



LA CONSTRUCCIÓ  
ARQUITECTÒNICA  
I  
LA CRISI DE LA  
TRADICIÓ.  
(1875-1985).

Un estudi sobre l'ensenyament  
de la Construcció Arquitectònica  
a l'Escola d'Arquitectura  
de Barcelona.

Tesi doctoral d'Albert Casals i Balagué, arq.  
Ponent: Ignacio Paricio Ansuátegui, Dr. arq.

**2.11. PLA DE 1957.**

\*1957. Llei sobre Normes Reguladores dels Ensenyaments  
Tècnics.

1962. Reglament de les Escoles tècniques Superiors (Pla  
1957).



3. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

1011

Ley 20 Julio 1957. (Jefatura del Estado). ENSEÑANZAS TÉCNICAS. Normas reguladoras.

N. de R.—Por la profunda modificación, que en la actual reglamentación de las Escuelas de Ingenieros y Arquitectos, introduce la presente Ley, téngase en cuenta la misma al estudiar los epígrafes correspondientes de nuestro Diccionario de Legislación.

Un amplio programa de industrialización, y una adecuada ordenación económica y social, sitúan a nuestro país en una excepcional coyuntura de evolución y progreso y exigen, para su realización, el concurso de aquel número de técnicos dotados de la sólida formación profesional que el ejercicio de la moderna tecnología requiere. Ello obliga a revisar la organización y los métodos de enseñanza, con el fin de lograr que un número mayor de técnicos pueda incorporarse en plazo breve a sus puestos de trabajo, para rendir allí el máximo esfuerzo para el bien común. Una estructura concebida para el mejor aprovechamiento del valioso potencial humano, que aspire a participar en tan importante tarea y con la suficiente flexibilidad para que pueda adaptarse a la rápida e incesante evolución de la técnica, constituye uno de los propósitos de esta Ley.

Ciertamente, las Escuelas Especiales de Ingenieros, las Superiores de Arquitectura y las de Peritos, Ayudantes, Aparejadores y Facultativos han desarrollado una labor meritísima desde su creación, pero precisan de una reorganización inaplazable si han de seguir cumpliendo su cometido con igual eficacia que la lograda hasta el momento presente. Inicialmente algunas Escuelas se orientaron de modo preferente hacia la formación de funcionarios públicos, creándose los Cuerpos con arreglo a un concepto marcadamente administrativo de la profesión. Esta situación pudo estar justificada en una época en la que la demanda de técnicos era muy reducida, pero resulta insostenible en la actualidad, cuando la iniciativa parte fundamentalmente de la industria privada y el Estado exige a sus funcionarios una mayor dedicación a sus fines propios, con merma de la actuación meramente burocrática. Además, en sus comienzos, la mayoría de las Escuelas actuaron aisladamente dentro de sus respectivas tecnologías, situación que no debe prorrogarse cuando el acervo de conocimientos técnicos ha llegado a constituir una gran unidad autónoma, con personalidad propia, dentro de la cual las diversas tecnologías con características bien definidas, requieren colaboraciones mutuas.

La presente Ley aspira a remediar esta situación, organizando el conjunto de las Enseñanzas Técnicas dentro de un sistema coordinado y dinámico, en el que los conocimientos se distribuyen apropiadamente en especialidades y grados, y enlazándolas, por un lado, con el saber universitario, de quien la técnica recibe su impulso renovador, conservándose la interpenetración de actividades técnicas entre Ingenieros y universitarios tal y como hasta ahora y con tan excelentes resultados, se ha venido realizando en gran número de casos. Y establecen contacto, por otra parte, con la Enseñanza Laboral, que proporciona la formación necesaria para la ejecución material de las concepciones de aquella.

La Ley establece dos grados escalonados en la Enseñanza Técnica, asignando las misiones de dar uno y otro a Escuelas distintas. Las Escuelas Técnicas de Grado Medio proporcionan la formación especializada de carácter eminentemente práctico que requiere el ejercicio de una técnica concreta, otorgándose el título de Aparejador o Perito, con mención de la especialidad respectiva, a quienes hayan cursado sus estudios en ellas. Las Escuelas Técnicas Superiores proporcionan una extensa y sólida base científica, seguida de la especialización tecnológica precisa para el pleno ejercicio profesional que corresponde a la función del Arquitecto o Ingeniero. Quienes hayan obtenido uno de estos últimos títulos podrán, además, recibir en

dichas Escuelas una formación complementaria, que añada a la profesional adquirida una especial dedicación para el ejercicio de tareas investigadoras y docentes, otorgándoseles, una vez superadas las pruebas pertinentes, el título de Doctor.

Se mantienen las Escuelas que existen al promulgarse la Ley, sin perjuicio de que se pueda crear o transformarse en cada momento las que considere necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la misma; pero todas ellas pasan a depender del Ministerio de Educación Nacional, debiendo ajustarse sus denominaciones y organización administrativa a una norma común.

No enumera la Ley las especialidades en que ha de subdividirse cada una de las ramas de la técnica, por considerar que ésta es materia sujeta a variación y que debe, por ello, reglamentarse en disposiciones complementarias; pero insiste, reiteradamente en la necesidad de sustituir el concepto tradicional de técnico enciclopédico por otro de campo más específico, mediante la implantación de una mayor especialización en cada grado de la enseñanza, concreción que viene impuesta por el excepcional desarrollo que ha alcanzado la moderna tecnología en cada una de sus modalidades.

El acceso a las Escuelas Técnicas se efectuará mediante cursos selectivos, sistema que sustituirá a los tradicionales exámenes de ingreso. La eficacia de tales cursos se ha demostrado reiteradamente, tanto en la enseñanza universitaria, que los practica desde hace años, como en algunas Escuelas Técnicas Medias y Superiores, donde se han ensayado recientemente con resultado muy satisfactorio. Podrán concurrir a los cursos selectivos todos los aspirantes con vocación que posean un adecuado nivel de conocimientos, recibidos tanto a través de la Enseñanza Laboral como de la Enseñanza Media o de estudios equivalentes. Esta multiplicidad de procedencias, combinada con un adecuado sistema de protección escolar, garantiza el aprovechamiento de todos los candidatos aptos, y en especial de los procedentes del sector laboral, a quienes se brinda con ello el acceso a la Enseñanza Técnica en todos sus grados. Con igual propósito se reconoce, junto a la enseñanza oficial, que habrá de cursarse con plena escolaridad, la enseñanza libre para quienes no puedan concurrir a los Centros, tomando en este caso las garantías necesarias para asegurar la formación práctica que la índole de los estudios técnicos requiere. Se introduce una modalidad nueva de enseñanza, mediante la cual, la implantación de horarios y régimen adecuados hará compatible el estudio en las Escuelas Técnicas con el trabajo en empresas o servicios.

Al establecerse las normas generales que han de orientar la redacción de los planes de estudio se insiste en la importancia que debe concederse en ellos a la realización de prácticas en talleres y laboratorios, y en la necesidad de intensificar la formación cultural y humana de quienes, por imperativo de su profesión, habrán de ejercer a menudo funciones rectoras en amplios sectores sociales.

Aspecto de excepcional importancia en el campo de las Enseñanzas Técnicas es el de la coordinación entre las distintas especialidades y grados, y entre aquellas y otras modalidades afines. Frente al sistema tradicional de entidades aisladas, la Ley adopta el principio de la plena validez académica de aquellas materias cursadas en un Centro que puedan hallar aplicación en otro. Desarrolla esta idea básica mediante el establecimiento de cursos total o parcialmente comunes a diversas especialidades y Centros, complementados por un sistema de convalidaciones entre materias equivalentes, concediendo además reducciones de escolaridad a los aspirantes calificados para ello, a la vista de los estudios que hayan cursado previamente en otros Centros.

Dentro de este mismo orden de ideas se establece un estrecho enlace entre todas las Escuelas, mediante la creación de la Junta de Enseñanza Técnica, que actuará como órgano asesor del Ministerio en todo lo relativo a la Enseñanza Técnica, planes de estudio y régimen

de los Centros, respetando la jurisdicción propia del Consejo Nacional de Educación.

La Ley dedica especial atención al Profesorado de las Escuelas Técnicas, destacando el alto rango que corresponde a la función docente. Reglamenta, con carácter uniforme para todos los Centros, el sistema de selección, obligaciones y prerrogativas de los Profesores y, acorde con su idea, pone las cátedras de las Escuelas Técnicas al alcance de los titulados universitarios, y recíprocamente, lo que abre nuevas posibilidades de intercambio y mutua cooperación entre ambas ramas de la Enseñanza.

Se procura impulsar la vida de los Centros de Enseñanza Técnica, vinculándolos al ejercicio profesional mediante la organización de cursos de información y perfeccionamiento para graduados, estableciendo cátedras especiales y Seminarios y fomentando la creación de laboratorios de investigación técnica y cooperación industrial, que les permitan participar activamente en el desarrollo industrial y económico del país.

La Ley establece la posibilidad de reconocer las enseñanzas técnicas dadas por Centros no estatales cuyo funcionamiento e instalaciones se ajusten a las normas vigentes para las Escuelas oficiales. En su virtud, el Ministerio de Educación Nacional podrá otorgar los títulos de Aparejador, Perito, Arquitecto o Ingeniero a quienes hayan cursado sus estudios en Centros reconocidos, previa la realización de las pruebas de aptitud que se establecen, ante Tribunales estatales. Con ello se busca la cooperación de la sociedad en este tipo de enseñanza, que por sus peculiares características es muy costosa. De una parte, necesita abundancia de talleres y laboratorios con el material adecuado. De otra, el Profesorado debe ser suficiente para que las clases se desarrollen en grupos reducidos de alumnos, debiéndose tener en cuenta, a este respecto, que la transformación que se implanta por la Ley, y que es uno de los fines esenciales de la misma, aumentará considerablemente el número de aquéllos. No es exagerado afirmar, por tanto, que el éxito de la nueva estructuración depende fundamentalmente de la existencia de recursos económicos que permitan su realización práctica. Reconociéndolo así, la Ley subraya la ineludible necesidad de que el Estado dote los Centros de enseñanza del personal docente y medios materiales de todo orden que la moderna formación técnica exige, confiando al Ministerio de Hacienda la adopción de las medidas pertinentes de acuerdo con el plan de necesidades que proponga el Ministerio de Educación Nacional.

Los problemas que plantea el paso progresivo del sistema vigente al implantado por la Ley, han sido objeto de una consideración muy especial en las Disposiciones transitorias y finales, atendiendo no sólo a las dificultades de tipo docente motivadas por la coexistencia de dos métodos de enseñanza distintos, sino también, y muy especialmente, a las repercusiones de índole social que suscita el establecimiento de nuevas especialidades y títulos profesionales, resolviéndose con espíritu comprensivo todas aquellas cuestiones que pueden afectar a intereses y derechos preexistentes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

#### CAPITULO I.—Disposiciones generales.

##### Artículo 1.º Ambito de aplicación.

1. La Enseñanza Técnica civil, organizada y sostenida por el Estado español con carácter oficial, en los Grados Superior y Medio, se regirá por las disposiciones de esta Ley y por las normas de carácter complementario que se dicten para su desarrollo y ejecución.

2. Asimismo, los preceptos generales de la presente Ley serán de aplicación a la Enseñanza Técnica Civil organizada y sostenida por entidades no estatales y reconocida con arreglo a lo dispuesto en el artículo dieciséis.

3. El Estado español reconoce a la Iglesia, respecto de la Enseñanza Técnica, los derechos

docentes previstos en el Concordato vigente entre ambas potestades (R. 1953, 1371, 1515 y 1617 y Apéndice 1951-55, 1053).

##### Art. 2.º Junta de Enseñanza Técnica.

1. Como organismo deliberante y consultivo en materia docente, se crea la Junta de Enseñanza Técnica, formada por los Directores de todas las Escuelas Técnicas Superiores Oficiales y cinco de Escuelas Técnicas de Grado Medio, en representación de estos Centros, que tengan la titulación correspondiente a ese mismo Grado, y por el Presidente de la Sección correspondiente del Consejo Nacional de Educación. Esta composición podrá ser ampliada, por el Ministro de Educación Nacional, con un Vocal representante de los Centros no estatales reconocidos, cuando el número o importancia de estos Centros lo aconseje.

La Presidencia corresponde al Ministro de Educación Nacional, y la Vicepresidencia, al Director general de Enseñanzas Técnicas.

##### 2. Serán funciones preceptivas de la Junta:

a) Informar sobre modificaciones totales o parciales de los planes de estudio de las Escuelas Técnicas y sobre convalidaciones de las materias que en ellas se cursen.

b) Informar sobre la coordinación entre los estudios regulados por esta Ley y entre ellos y los correspondientes a otros Grados y modalidades de la Enseñanza.

c) Estudiar las mociones de carácter general referentes a la Enseñanza Técnica que presenten los Centros y elevar el informe correspondiente.

d) Tomar acuerdos sobre las diferentes cuestiones que pueden plantear sus componentes respecto al régimen interior de los Centros y someterlos a la consideración de la Superioridad.

e) Informar los proyectos de Reglamento de las Escuelas.

f) Proponer los métodos conducentes a la mejor formación de los técnicos de Grado Superior y Medio, en orden a las necesidades nacionales y, en consecuencia, elevar a la Superioridad las medidas de toda índole que estime convenientes.

g) Informar sobre el reconocimiento de cada Centro no estatal de Enseñanza Técnica.

h) Asesorar al Ministerio en cuantos asuntos sea pedido su dictamen y en aquellos otros en que así lo establezca la presente Ley y disposiciones complementarias.

Estas funciones se ejercerán sin perjuicio de las que, en su caso, la legislación confiera al Consejo Nacional de Educación.

3. La Junta de Enseñanza Técnica estará representada en los organismos del Estado cuyo cometido tenga relación de carácter docente con aquella enseñanza.

##### Art. 3.º Centros docentes y especialidades.

1. Los Centros docentes a los que el Estado encomienda la misión de dar la Enseñanza Técnica Civil con carácter oficial son las Escuelas Técnicas de Grado Superior y las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Todas ellas dependerán del Ministerio de Educación Nacional.

Previo informe de la Junta de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación, el Gobierno podrá conceder personalidad jurídica a las Escuelas Técnicas Superiores y Medias, que en este supuesto gozarán de los beneficios concedidos por las Leyes a las fundaciones benéfico-docentes, y dotarlas de bienes patrimoniales.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, oída la Junta de Enseñanza Técnica, y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, determinará las especialidades que han de existir en cada Grado de la Enseñanza Técnica. Asimismo podrá establecer nuevas Escuelas y especialidades y transformar, agrupar o suprimir las existentes, cuando lo aconsejen los progresos de la técnica y las necesidades del país.

La creación de una Escuela de modalidad distinta de aquellas a las que se refieren los artículos noveno y trece deberá hacerse por Ley.

3. Previo informe de la Junta de Enseñanza

Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación, el Ministerio de Educación Nacional queda facultado para establecer en cada Escuela Técnica las especialidades que considere convenientes, entre las ya determinadas por el Gobierno.

#### Art. 4.º Títulos.

1. A quienes hayan aprobado los estudios completos correspondientes, y previa la colación del Grado en el Centro oficial respectivo, el Estado conferirá los siguientes títulos:

##### Enseñanzas de Grado Superior:

De Arquitecto y de Ingeniero.

De Doctor Arquitecto y de Doctor Ingeniero.

##### Enseñanzas de Grado Medio:

De Aparejador de Obras y de Perito.

En dichos títulos se hará constar el Centro en que se realizaron los estudios y la Sección en que se ha cursado la especialidad respectiva.

2. El Título de Arquitecto o Ingeniero representa la plenitud de titulación en el orden profesional para el ejercicio de la técnica correspondiente, tanto en la esfera privada como en el servicio del Estado, de acuerdo con los derechos, atribuciones y prerrogativas que las disposiciones legales establezcan en cada caso, sin que la especialidad cursada prejuzgue respecto de la capacidad legal para el ejercicio profesional en las restantes especialidades de la Escuela correspondiente.

Habilita, además, para las funciones docentes que determinen esta Ley y sus disposiciones complementarias, así como para el acceso al Profesorado adjunto en Facultades universitarias. Faculta asimismo para el acceso a los estudios del Doctorado.

El título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero representa la máxima titulación académica y añade al de Arquitecto o Ingeniero una especial dedicación a la investigación o a la enseñanza capacitando para el desempeño de cátedras tanto en Escuelas Técnicas Superiores como en Universidades. Constituirá mérito preferente para la docencia e investigación, cuya valoración se establecerá en cada caso.

3. El título de Aparejador de Obras o de Perito corresponde a una formación especializada, de carácter eminentemente práctico, y faculta a sus poseedores para el ejercicio de una técnica concreta, con los derechos, atribuciones y prerrogativas que las disposiciones legales establezcan para cada caso.

Habilita, asimismo, para el desempeño de la función docente que reglamentariamente se determine en los Centros oficiales de Formación Profesional y de Enseñanza Laboral, así como para las enseñanzas que se indican en el artículo sexto, en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Capacita, además, para el ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Superior, en la forma que fija esta Ley, así como para el acceso a las enseñanzas universitarias de Ciencias, previa la superación de las pruebas que especialmente se establezcan durante un período de escolaridad que no podrá exceder de un año.

#### Art. 5.º Enseñanzas.

1. Las enseñanzas se ajustarán a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica, y se inspirarán en los Puntos programáticos del Movimiento Nacional, prestándose además la debida atención a la educación física y deportiva. Tendrán una orientación eminentemente formativa, y comprenderán junto a las disciplinas propias de cada técnica, materias científicas básicas y otras de intensificación cultural. Y otorgarán la debida atención a los problemas económicos y de organización.

Incluirán, además, con carácter obligatorio, la realización de prácticas, tanto las que sirven de complemento a las clases teóricas y las que se verifiquen en los talleres y laboratorios del Centro, como las que se realicen en industrias, explotaciones y servicios relacionados con las futuras actividades profesionales de los alumnos.

Los planes de estudio tendrán la suficiente flexibilidad para que se puedan adaptar fácil-

mente a la rápida evolución de la técnica y a las características regionales de los Centros. Incluirán, además, asignaturas que se puedan cursar con carácter voluntario, para el mejor desarrollo de la vocación de los escolares.

El Ministerio de Educación Nacional podrá concertar con otros Ministerios la implantación en sus Escuelas de enseñanzas complementarias para titulados, para el mejor servicio de la Administración del Estado, cuyas enseñanzas serán configuradas y costeadas por el Ministerio respectivo.

Asimismo podrá establecer enseñanzas coordinadas con las de otros países para la colación de Grados que den acceso a títulos con validez profesional en varias naciones.

Las Escuelas de Enseñanza Técnica organizarán directamente y en cooperación con otras entidades, y tanto para titulados como para quienes no reúnan este requisito, cursos monográficos de especialización y perfeccionamiento, Seminarios y Cátedras especiales.

En las mismas circunstancias se procurará la creación de Institutos y laboratorios de investigación técnica y cooperación industrial, y de servicios de información bibliográfica de carácter técnico y docente. Tales dependencias, en los distintos grados, estarán bajo la supervisión de la Dirección de la Escuela Técnica de Grado Superior a quien corresponda, la cual cuidará de que constituyan un todo orgánico.

2. El período obligatorio de escolaridad, que se fija en los artículos once, y quince, tiene normalmente el carácter de número mínimo de cursos. Podrá ser reducido o dispensado por el Ministerio de Educación Nacional a quienes hubieren cursado, en un Centro nacional o extranjero, estudios equiparables a los de la Escuela Técnica respectiva, a juicio del Consejo Nacional de Educación y previo informe de la Junta de Enseñanza Técnica, oída la Junta de Profesores del Centro.

3. Las Enseñanzas Técnicas formarán un sistema coordinado de estudios y disciplinas, a cuyo efecto se establecerán reglamentariamente normas que determinen un adecuado sistema de equivalencias y convalidaciones recíprocas entre todos los estudios oficiales del mismo Grado y entre los del Grado Superior, recibidos en las Escuelas de Arquitectura y de Ingeniería del Estado, y los de Enseñanza Universitaria.

Previo informe de la Junta de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación, se podrán convalidar, total o parcialmente, los cursos de ingreso, y los posteriores cuando se hayan realizado estudios equivalentes en un Centro oficial nacional o extranjero.

4. La enseñanza en las Escuelas Técnicas podrá cursarse con carácter oficial o libre. Los alumnos libres deberán acreditar, mediante las pruebas necesarias, además de los teóricos, los conocimientos prácticos exigidos a los alumnos oficiales.

Podrá establecerse también un régimen de enseñanza que permita simultanear o alternar el trabajo en empresas con el estudio en las Escuelas, mediante la implantación de horarios y períodos de escolaridad adecuados.

5. Los Reglamentos fijarán el número máximo de alumnos que puedan asistir simultáneamente a cada una de las clases o prácticas, según la índole de las mismas, para que no se malogre la eficacia docente, y preverán el nombramiento del número adecuado de Profesores para que la cifra total de alumnos no tenga limitación.

#### Art. 6.º Personal docente.

1. El personal docente de las Escuelas Técnicas oficiales estará integrado por:

- Catedráticos numerarios y extraordinarios.
- Profesores Adjuntos.
- Profesores Encargados de cátedras o curso.
- Profesores especiales.
- Ayudantes para clases prácticas.
- Maestros de taller o de laboratorio y Capataces.

Compete al Ministerio de Educación Nacional el nombramiento del citado personal docente.

así como la determinación de sus deberes y derechos.

2. Los Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas Superiores y los de las Escuelas Técnicas de Grado Medio constituirán, separadamente, dos Cuerpos especiales, con sus respectivos escalafones.

Disposiciones complementarias determinarán el número de Catedráticos numerarios de cada Escuela Técnica.

Fijado el número de Catedráticos de cada una, se formará el Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Superior y el Escalafón general de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Las categorías económicas correspondientes a los Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores serán idénticas a las de Catedráticos numerarios de Universidad; las de Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio serán, asimismo, idénticas a las de Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media.

Igualmente se formará por el Ministerio de Educación Nacional un Escalafón general de Maestros de taller o de laboratorio y Capataces, en el que se agruparán los pertenecientes a las Escuelas Técnicas de Grado Superior y Medio.

3. En casos excepcionales el Ministerio podrá nombrar en las Escuelas Técnicas Superiores, por iniciativa propia o del Centro respectivo, Catedráticos extraordinarios, que habrán de ser titulares de grados académicos superiores o de notoria competencia en las materias de su especialidad. La propuesta, que habrá de ser razonada, deberá dictaminarse por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas o Institutos análogos y Consejo Nacional de Educación.

4. Los Catedráticos estarán auxiliados en su labor docente por los Profesores Adjuntos y, en su caso, por Encargados de curso, Ayudantes de clases prácticas y Maestros de taller o laboratorio y Capataces, en número suficiente para garantizar la eficacia de la enseñanza.

5. Profesores especiales de materias complementarias y de Formación religiosa, Formación del espíritu nacional y Educación física y deportiva, tendrán a su cargo las respectivas enseñanzas.

6. Las Cátedras vacantes serán desempeñadas por Profesores Adjuntos y, a falta de ellos, por Encargados de curso. Cuando quede vacante una cátedra y las conveniencias de la enseñanza lo aconsejen, el Director de la Escuela, oída la Junta de Profesores, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el encargo a un Catedrático o a un Profesor.

7. El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios se hará mediante oposición, en la primera fase de la cual se valorará la preparación técnica adquirida con trabajos profesionales y de investigación en relación con las materias propias de la cátedra, y en los ejercicios de la misma, la preparación científica y condiciones pedagógicas. A estos efectos, en las cátedras de materia tecnológica se exigirá un mínimo de cinco años en el ejercicio de la profesión.

Los Profesores Adjuntos especiales de materias complementarias y Maestros de taller o de laboratorio y Capataces se seleccionarán por concurso-oposición. El ejercicio de las funciones de Profesor especial tendrá una duración de cuatro años, prorrogables por períodos iguales de tiempo, previo informe favorable de la Junta de Profesores del Centro respectivo. El ejercicio de las funciones de Profesor Adjunto tendrá una duración de cuatro años, que podrá prorrogarse por un solo período igual de tiempo, si, caso de no tenerlo previamente, hubiese aquél adquirido el título de Doctor y previo informe favorable de la Junta de Profesores del Centro respectivo. No obstante, conservará sus derechos para concursar de nuevo.

Las condiciones precisas para opositar, los ejercicios y el procedimiento serán objeto de reglamentación especial.

Los Profesores especiales de Formación religiosa serán nombrados a propuesta de la Jerarquía eclesiástica. Los de Formación del espíritu nacional y de Educación Física y Deportiva serán designados a propuesta de la Secretaría General del Movimiento.

Los Ayudantes para clases prácticas serán nombrados por el Director del Centro, a propuesta del Catedrático respectivo y previa conformidad de la Comisión docente. El nombramiento tendrá la duración de un curso académico.

8. Para las plazas de Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas Superiores se exigirá el título de Doctor por Escuela especial o por Universidad, y para las de Profesores Adjuntos, el de Arquitecto, Ingeniero o Licenciado y, en su caso, el de Intendente o Actuario.

En las Escuelas Técnicas de Grado Medio, los Catedráticos numerarios serán Arquitectos, Ingenieros, Licenciados, Aparejadores de Obras o Peritos y, en su caso, Intendentes o Actuarios; y los Adjuntos, Arquitectos, Ingenieros, Licenciados, Aparejadores de Obras o Peritos y, en su caso, Intendentes, Actuarios o Profesores Mercantiles.

Los Profesores Encargados de cátedra estarán en posesión de los mismos títulos que los Catedráticos, excepto cuando se trate de Profesores Adjuntos o Encargados de curso que la desempeñen interinamente, por hallarse vacante, de acuerdo con lo dispuesto en el número seis de este artículo.

Los Profesores Encargados de curso estarán en posesión de los mismos títulos que los Profesores Adjuntos.

La titulación de los Ayudantes de clases prácticas, Profesores especiales de materias complementarias y Maestros de taller o laboratorio y Capataces se determinará por disposiciones complementarias.

El Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Junta de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación, determinará los títulos requeridos para cada una de las cátedras, que en las de materias tecnológicas tendrá que ser el que corresponda a la respectiva técnica.

9. En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán las cantidades necesarias para:

a) La dotación de los escalafones de Catedráticos numerarios;

b) La remuneración de los Catedráticos extraordinarios, en la cuantía que se fije en la orden de nombramiento;

c) La remuneración de los Profesores Adjuntos y Encargados de curso, en cuantía igual a las dos terceras partes del sueldo de entrada en el escalafón de Catedráticos correspondiente;

d) La remuneración de Profesores especiales;

e) La dotación del escalafón de Maestros de taller o de laboratorio y Capataces.

Los Profesores Encargados de cátedra y, en tales circunstancias, los Adjuntos o Encargados de curso, percibirán la remuneración de entrada en el escalafón respectivo con cargo a la dotación de la cátedra vacante.

La remuneración de los Ayudantes para clases prácticas quedará a cargo del presupuesto de la Escuela.

Art. 7.º Régimen de los Centros.

1. Las funciones superiores de gobierno y administración de cada Escuela corresponden a su Director, quien ostentará la representación de la misma y ejercerá la jefatura de todas las dependencias y servicios.

Será nombrado por Orden ministerial a propuesta, en terna alfabetizada, de la Junta de Profesores del Centro entre Catedráticos numerarios del mismo, y en las de Grado Superior, con preferencia entre los que ostenten el título de la Escuela correspondiente.

Disposiciones complementarias regularán la coordinación de los Centros de Enseñanza en sus diversos grados, dentro de cada técnica. Esta coordinación estará encomendada a los Directores de las Escuelas de Grado Superior.

2. Habrá en cada Escuela un Subdirector, que se designará asimismo por Orden ministe-

6. En los Centros no estatales que hubieren merecido el reconocimiento, funcionará, como órgano de consulta y asesoramiento de la dirección, la Junta de Profesores, en la que se incluirá, al igual que en los Centros oficiales, un representante del Sindicato Español Universitario de dichos Centros.

Los Directores técnicos de estos Centros deberán ser titulados de la respectiva especialidad y su designación habrá de merecer la confirmación del Ministro de Educación Nacional.

7. Normas complementarias regularán la creación de Centros no estatales de Enseñanza Técnica, en régimen de Patronato mixto entre el Estado y otras personas jurídicas.

#### CAPITULO V.—Régimen de protección escolar.

##### Art. 17. Protección escolar.

1. El régimen de protección escolar en los Centros de Enseñanza Técnica afectados por esta Ley se ajustará a los principios y normas contenidos en la Ley de 19 de julio de 1944 (R. 1049 y Diccionario 15733) y disposiciones complementarias.

Para saber cuáles son éstas, véase el epígrafe «Protección escolar» de nuestro Índice Progresivo de Legislación.

Será de aplicación a los Centros oficiales, en lo referente a inscripciones de honor y porcentajes de matrículas gratuitas, lo dispuesto en los artículos doce y quince, respectivamente, de la mencionada Ley de Protección Escolar. En los Centros de Enseñanza Técnica no estatal el porcentaje de alumnos externos que habrán de admitir como gratuitos será el señalado por el artículo 16 de la misma Ley.

2. Para la financiación especial del régimen de protección escolar en los Centros regulados por esta Ley, además del incremento correspondiente en las dotaciones presupuestarias del Estado, la Junta de Enseñanza Técnica deberá estimular la colaboración económica de las empresas privadas y entidades oficiales, pudiendo establecerse a este fin acuerdos entre dicha Junta, Sindicatos, Corporaciones y Organismos públicos y Fundaciones de carácter privado para que aseguren, con sus propios presupuestos, la realización de estos fines, bien por medio de becas, bien estableciendo préstamos al honor para el estudio.

3. Asimismo podrá concertarse entre los Centros de Enseñanza Técnica y las Empresas e industrias en las que los alumnos trabajen, un régimen de escolaridad mixta especial para aquellos que sigan sus estudios simultaneándolos con la actividad laboral. En el caso de que, por la naturaleza de los estudios, este régimen de escolaridad mixta no sea posible las Empresas deberán becar o conceder préstamos al honor a aquellos de sus operarios que teniendo condiciones adecuadas aspiren a estudios de Grado Medio, y a quienes, poseyendo títulos técnicos de Grado Medio y circunstancias de brillante ejercicio profesional y carencia de recursos deseen seguir las enseñanzas de Grado Superior, conservando, en estos casos, la reserva de sus situaciones profesionales en las mismas. Especialmente el Estado consignará en sus presupuestos dotaciones adecuadas para que los técnicos de Grado Medio a su servicio puedan tener, en su caso, acceso al estudio de Grados superiores, conservando sus derechos de Escalafón.

4. Las fórmulas de protección escolar para quienes hayan de simultanear la actividad docente con la laboral habrán de ser reglamentadas, previo informe de la Junta de Enseñanza Técnica, conjuntamente, por los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo.

Para la dotación de estas ayudas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 20 de julio de 1955 (R. 1031 y Apéndice 1951-55. 2463) sobre Formación Profesional Industrial, se destinará, por los Ministerios y Organismos beneficiarios, parte de los recursos procedentes de la tasa establecida por Decreto de 8 de enero de 1954 (R. 172 y Apéndice 1951-55. 5043), y ampliación de la misma regulada por el apartado c) del artículo 12 de la mencionada Ley.

#### Disposiciones transitorias.

1. La Presidencia del Gobierno dictará las medidas oportunas para que, antes del primero de octubre de 1957, pasen a depender del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo tercero de esta Ley, la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, la Escuela de Ayudantes de Obras Públicas y las Secciones de Ingenieros y Ayudantes de la Escuela Oficial de Telecomunicación, quedando estas últimas transformadas en las respectivas Escuelas de Ingenieros y de Peritos de Telecomunicación, según establecen los artículos 9.º y 13 de esta Ley.

Asimismo, las enseñanzas de Ayudantes de Montes quedan confiadas a la respectiva Escuela Oficial de Peritos, que se crea en el artículo 13 de esta Ley.

Las consignaciones que en la actualidad figuran para el sostenimiento de aquellas Escuelas y Enseñanzas en los presupuestos de los Ministerios de Obras Públicas, de la Gobernación y de Agricultura, o la parte de sus créditos globales destinada a las mismas, serán transferidas sin reducción al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional y consignadas por éste en favor de aquéllas.

2. Las actuales Escuelas Técnicas adaptarán sus denominaciones a las establecidas en los artículos noveno y 13 de esta Ley.

La Escuela de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa queda transformada en Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, sección Textil.

El Ministerio de Educación Nacional determinará las Escuelas actuales de Facultativos de Minas que deben transformarse en Escuelas de Peritos de Minas y Fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas.

3. Los alumnos que al promulgarse esta Ley cursen sus estudios en Escuelas Técnicas, los continuarán por el régimen en vigor. Al final de los mismos obtendrán los títulos correspondientes que les capacitarán para todos los derechos que se les reconocen a los actuales Arquitectos, Ingenieros, Peritos Industriales, Peritos Agrícolas, Aparejadores de Obras, Ayudantes de Telecomunicación, Ayudantes de Montes, Ayudantes de Obras Públicas, Facultativos de Minas y fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, Ayudantes de Ingenieros Aero-náuticos y Topógrafos, concediéndoseles, además, los del ingreso directo, sin oposición, en los Cuerpos del Estado a los de aquellas especialidades que tuvieran reconocido dicho derecho con anterioridad a la vigente Ley de 20 de diciembre de 1952 (R. 1715 y Apéndice 1951-55. 3074).

4. A partir de la promulgación de esta Ley se efectuarán, durante tres años en las Escuelas Técnicas Superiores y dos en las de Grado Medio, convocatorias de ingreso por el sistema que regía con anterioridad a su vigencia, sin perjuicio de que el sistema establecido en la misma pueda implantarse a partir de su promulgación. Los alumnos que ingresen en dichas convocatorias quedarán comprendidos en la disposición anterior. En otro caso, deberán ajustarse al procedimiento que se regula en esta Ley, pudiendo convalidar las materias aprobadas por las que reglamentariamente se determinan entre las establecidas en los artículos 10 y 14.

5. Se reconoce validez académica para el acceso al curso de iniciación en las Escuelas Técnicas Superiores a los estudios del curso selectivo, aprobados en las Facultades de Ciencias, en las condiciones que fija el artículo 10, número 2, de la presente Ley. Asimismo se reconoce validez académica en la Universidad a los estudios aprobados en las Facultades de Ciencias que hubieran sido cursados por los aspirantes a ingreso en las Escuelas Superiores de Arquitectura.

6. Por los Ministerios de Educación Nacional y Hacienda, respectivamente, se proveerá a formar y dotar los escalafones de Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores.

res y de Grado Medio, así como de Maestros de taller o de laboratorio y Capataces, de acuerdo con cuanto se establece en el artículo sexto de esta Ley.

Inicialmente se integrarán cada uno de ellos por el personal en activo de las actuales Escuelas Técnicas. El orden de preferencia se determinará por el tiempo efectivo de servicios en propiedad como Catedráticos numerarios, Profesores titulares, Maestros de taller o laboratorio y Capataces y, en caso de coincidencia, atendiendo a la mayor edad. Quienes se encuentren en situación de supernumerario o excedente, en su condición de Catedráticos, Profesores o Maestros de taller o laboratorio y Capataces, tendrán derecho a ocupar asimismo el lugar que pueda corresponderles.

Los Profesores de Escuelas Especiales Superiores y de las de Grado Medio que, ostentando el cargo en propiedad, no perciben sueldo en el Ministerio de Educación Nacional, por acreditarse con cargo a otros Departamentos ministeriales en cuyos presupuestos figure la plantilla del Cuerpo correspondiente quedarán incluidos en el respectivo Escalafón de Catedráticos numerarios.

Los actuales Profesores Auxiliares numerarios, continuando en el desempeño de sus funciones propias, quedarán «a extinguir» y se transformarán en Profesores adjuntos con ocasión de vacante.

7.° Los actuales Arquitectos, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Minas, Ingenieros de Montes, Ingenieros Navales, Ingenieros de Telecomunicación e Ingenieros de Industrias Textiles, conservando sus denominaciones actuales, tendrán la plenitud de derechos y deberes que les reconoce la legislación vigente, así como los que la presente Ley otorga al Doctor Arquitecto o al Doctor Ingeniero, incluso los docentes a que se refiere el número ocho del artículo sexto de la presente Ley.

Podrán obtener, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicten, el título de Doctor Arquitecto o de Doctor Ingeniero, mediante la aportación de los méritos y circunstancias individuales en los órdenes académico y profesional y la presentación de una tesis, que podrá consistir en un trabajo original anteriormente realizado.

8.° Los actuales Aparejadores de Obras, Ayudantes de Ingeniero Aeronáutico, Ayudantes de Ingeniero de Telecomunicación, Ayudantes de Montes, Ayudantes de Obras Públicas, Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, Peritos Agrícolas y Topógrafos, seguirán teniendo asimismo la plenitud de derechos y deberes que les reconoce la legislación vigente, así como los que la presente Ley o posteriores disposiciones otorguen a los Aparejadores de Obras o Peritos. Un régimen especial, establecido en la reglamentación de esta Ley facilitará el acceso de aquellos titulados a las respectivas Escuelas Técnicas Superiores, así como la convalidación en las mismas de las materias que proceda en cada caso y la dispensa de escolaridad a la vista de los méritos y circunstancias individuales que aporten los solicitantes en los órdenes académico y profesional.

Asimismo, los Peritos Industriales conservarán la plenitud de derechos que les reconoce la legislación vigente y la citada denominación genérica, que mantendrán hasta su extinción. Se facilitará igualmente su acceso a las respectivas Escuelas Técnicas Superiores, la convalidación en las mismas de las materias que proceda en cada caso y la dispensa de escolaridad teniendo en cuenta la especial circunstancia que concurre en los actuales Peritos Industriales en cuanto a sus atribuciones se refiere y las demás individuales y méritos que aleguen los solicitantes en los órdenes académico y profesional.

9.° El Ministerio de Educación Nacional pro-

cederá a la gradual aplicación de esta Ley, en consideración a los recursos necesarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo, a la capacidad de las instalaciones disponibles y a la selección del Profesorado.

#### Disposiciones finales.

1.° Con independencia de lo dispuesto en esta Ley, la Universidad, conforme a sus leyes propias, podrá continuar dando la enseñanza técnica que estime adecuada en la forma en que lo viene haciendo actualmente o con las ampliaciones que el futuro aconseje.

2.° Los Ministerios militares conservarán la facultad de organizar sus propias enseñanzas técnicas, otorgando los títulos que sus Reglamentos establezcan y que tendrán plena validez, a efectos de convalidación, con los estudios en Escuelas Cíviles, a tenor de cuanto se dispone en el artículo quinto de esta Ley, y tendrán la capacidad profesional que la legislación establezca.

3.° El título de Doctor Ingeniero Geógrafo, que a los efectos oportunos se reconoce por la presente disposición, se obtendrá de acuerdo con las normas especiales que al efecto se dicten por la Presidencia del Gobierno.

4.° La especialidad de Delineantes proyectistas será objeto de regulación posterior y, a tenor de cuanto se establece en el artículo tercero de la presente Ley, se estudiará la conveniencia de crear, mediante Decreto, estas Secciones en las Escuelas correspondientes.

5.° Los Profesores de Dibujo, con título oficial expedido por Escuela Superior de Bellas Artes, serán equiparados a Bachilleres Elementales, a los solos efectos de su acceso al curso de selección para Aparejadores de Obras.

6.° Las actividades realizadas hasta la promulgación de esta Ley por los Centros docentes a que se refiere en relación con diversos Departamentos ministeriales, en lo que concierne a la utilización de laboratorios de investigación y de ensayo, campos de prácticas, y otras actividades análogas, continuarán desarrollándose de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Los Laboratorios y los Institutos de Investigación relativos a las enseñanzas que comprenden esta Ley, y que hayan sido creados por otros Ministerios o Corporaciones públicas, seguirán siendo utilizados por las Escuelas Técnicas, aunque continúen dependiendo de aquéllos.

7.° La Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos conservará la personalidad jurídica de que goza en la actualidad.

8.° El Instituto Católico de Artes e Industrias, cuyas enseñanzas y títulos fueron oficialmente reconocidos por el Decreto de 10 de agosto de 1950 (R. 1066 y Diccionario 10847), se ajustará a los preceptos establecidos por el artículo 16 de esta Ley.

No obstante, quienes hubieren terminado sus estudios en dicho Instituto con anterioridad a esta Ley, podrán obtener el título correspondiente, sometiéndose previamente a un examen sobre un proyecto de conjunto presentado ante el Tribunal a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

9.° Por el Ministerio de Educación Nacional se establecerá bajo un régimen de reciprocidad, una amplia coordinación en la que, respetando los ámbitos de aplicación respectivos, se relacionen los preceptos contenidos en la presente Ley, especialmente en su artículo sexto, números siete y ocho, con los de las Leyes de Ordenación Universitaria (R. 1943, 1091 y Diccionario 18940), Enseñanza Media y Profesional (R. 1949, 883 y Diccionario 7287) y de Formación Profesional e Industrial (R. 1955, 1031 y Apéndice 1951-55, 2463) y Decretos conexos.

10. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para promulgar cuantas disposiciones requieren el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

# REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES

Aprobado por O. M. de 7 de Marzo de 1962 (B. O. E. del 27)

## TÍTULO PRIMERO

### DE LAS ESCUELAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Objeto de las Escuelas

Artículo 1.º Las Escuelas Técnicas Superiores tienen por objeto:

- 1.º Dar las enseñanzas completas para la formación de los titulados respectivos.
- 2.º Comprobar la aptitud de quienes, con arreglo a las disposiciones vigentes, soliciten la convalidación de títulos extranjeros análogos.
- 3.º Declarar la suficiencia, en su caso, mediante las pruebas necesarias, de los conocimientos adquiridos privadamente por quienes sigan las enseñanzas de la Escuela con carácter libre.
- 4.º Dar enseñanza, sin efectos académicos, de las materias comprendidas en el plan de estudios, en las condiciones señaladas por este Reglamento, y certificar la suficiencia, en su caso, de los conocimientos adquiridos.
- 5.º Emitir informes y dictámenes y realizar directamente, o en colaboración con otros Centros de investigación, los ensayos, análisis y demás trabajos relacionados con la técnica correspondiente, bien por iniciativa propia, por orden de la Superioridad o porque lo soliciten Corporaciones o particulares.
- 6.º Mantener relaciones con las Escuelas, Laboratorios, Museos, Centros técnicos universitarios, nacionales y extranjeros, con el fin de poseer en cada instante la información más completa posible de los progresos realizados en el orden profesional.
- 7.º Dar las enseñanzas complementarias que el Ministerio de Educación Nacional pueda concertar con otros Ministerios para titulares que hayan de prestar servicios a la Administración del Estado. Estas enseñanzas serán organizadas conjuntamente con el de Educación y costeadas por el Ministerio respectivo.
- 8.º Organizar directamente, o en cooperación con otras entidades, y tanto para titulados como para quienes no reúnan este requisito, cursos monográficos de especialización y perfeccionamiento, seminarios y cátedras especiales.

9.º Promover y patrocinar las iniciativas que se consideren convenientes para la mejor formación de los alumnos.

10. Establecer Institutos y Laboratorios de Estudio e Investigación Técnica y Cooperación Industrial y Centros y Servicios de información bibliográfica de carácter técnico y docente y de colaboración para titulados.

#### CAPÍTULO II

##### Enseñanzas *Condiciones Ingreso Escuelas*

Art. 2.º Para tener acceso a los cursos de selección para el ingreso en la Escuela es indispensable poseer alguno de los títulos siguientes: de Aparejador o de Perito con especialidad de la Enseñanza Técnica; de Bachiller Laboral Superior o de Bachiller Superior Universitario, con derecho a ingreso en la Universidad.

La selección tendrá dos fases, a la segunda de las cuales sólo podrán pasar los aspirantes que hayan aprobado la primera.

Dichas fases, que se podrán realizar por enseñanza oficial o libre, son:

Primera. Un curso selectivo, integrado por Ciencias Matemáticas, Físico-químicas y Naturales, que puede seguirse en cualquiera de las Escuelas Técnicas Superiores o en las Facultades de Ciencias. Su aprobación tendrá plena validez académica para todas las Escuelas Técnicas de Grado Superior y para las citadas Facultades Universitarias. La calificación, única por curso, será la de «apto» o «no apto» y deberá aprobarse en un plazo máximo de dos cursos académicos sucesivos. Si el alumno declarado «no apto» hubiese acreditado la suficiencia en una o varias asignaturas, no será sometido a nuevas pruebas de las mismas en las posteriores convocatorias, siempre que permanezca en el mismo Centro docente.

Para el acceso a las Escuelas Técnicas Superiores y a las Facultades de Ciencias, los Aparejadores y Peritos tendrán que aprobar las materias de índole cultural que se establezcan, y los Bachilleres Laborales Superiores el curso de transformación a Universitario. Dichos estudios se podrán simultanear con el curso selectivo o efectuarlos antes o después del mismo, pero siempre con anterioridad a los exámenes del segundo año de la carrera.

Segunda. Un curso de iniciación, que ha de seguirse pre-

cisamente en la Escuela de la técnica respectiva, integrado por estudios de ampliación de Matemáticas y Física, Dibujo y otras materias características de las enseñanzas de la misma, cuyos programas estarán debidamente aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. Este curso de iniciación será común a todas las especialidades que se estudien en el Centro y deberá aprobarse en un plazo máximo de dos cursos académicos sucesivos. La calificación, única por curso, será la de «apto» o «no apto», si bien se aplicará el mismo criterio establecido para el curso de selección, en cuanto a las asignaturas en que obtengan suficiencia los calificados con la nota de «no apto».

Quienes no logren la aptitud en el plazo señalado, sólo podrán comenzar de nuevo, por una sola vez, el curso de iniciación en Escuela de técnica distinta, con derecho a los dos cursos reglamentarios.

*de Convocatoria*  
*de continuidad*  
Para estos casos se aplicarán las convalidaciones establecidas por el Ministerio, a fin de que el aspirante no tenga que sufrir exámenes más que de aquellas materias del citado curso en que no hubieran acreditado la suficiencia.

El período máximo de tiempo que se establece para aprobar el curso selectivo y el de iniciación podrá tener solución de continuidad, en el paso de un año académico al siguiente, cuando esté fundada en causa suficiente y debidamente justificada, pero sin que ello implique aumento del número de convocatorias de examen. La petición, informada por la Junta de Profesores, se resolverá por la Dirección General correspondiente.

Los aspirantes a ingreso que estén en posesión del título de Aparejador o de Perito quedarán exentos de cursar aquellas materias de la fase selectiva y de iniciación que determine, en cada caso, el Ministerio, según la especialidad de procedencia.

*de Convocatoria*  
Art. 3.º El período mínimo de escolaridad para cursar los estudios de la carrera, una vez ingresado en el Centro, será de cuatro años, pudiendo aumentarse a cinco en los casos en que sea necesario. Sin embargo, se reducirá la escolaridad en un año a los alumnos que estén en posesión del título de Aparejador o de Perito, convalidándose los conocimientos tecnológicos y de carácter práctico que adquirieron para la obtención de los mismos.

Las materias a estudiar en cada uno de los cursos que se establezcan en las distintas especialidades serán objeto de un plan de estudios aprobado por el Ministerio, a propuesta de la Escuela o grupos de Centros respectivos, previo dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación.

*de Convocatoria*  
*de continuidad*  
Art. 4.º Las enseñanzas se ajustarán a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia Católica, y se inspirarán en los puntos programáticos del Movimiento Nacional, prestando, además, la debida atención a la educación física y deportiva. Tendrán una orientación eminentemente formativa y comprenderán, junto a las disciplinas propias de cada técnica, materias científicas básicas y otras de intensificación cultural. Y otorgarán la debida atención a los problemas económicos y de organización.

Incluirán, además, con carácter obligatorio, la realización de prácticas que sirvan de complemento a las clases teóricas,

tanto las que se verifiquen en los talleres y laboratorios del Centro, como las que se realicen en industrias, explotaciones y servicios relacionados con las futuras actividades profesionales de los alumnos.

Los planes de estudio tendrán la suficiente flexibilidad para que se puedan adaptar fácilmente a la rápida evolución de la técnica y a las características de los Centros. Incluirán, además, asignaturas que se puedan cursar con carácter voluntario para el mejor desarrollo de la vocación de los escolares.

Art. 5.º Como complemento del último curso, cada alumno deberá efectuar un proyecto de fin de carrera sobre las materias características de la misma, en el que se acredite la formación adquirida. Su aprobación será precisa para la colación del grado de Arquitecto o Ingeniero.

Art. 6.º Quienes aspiren al grado de Doctor lo solicitarán del Director de la Escuela Técnica Superior correspondiente, y la Junta de Profesores, de acuerdo con el aspirante, designará al profesor o especialista que habrá de dirigir sus estudios y tesis.

Para la obtención del grado de Doctor será preciso:

a) Cursar las disciplinas que se determinen en el plan de estudios y los que proponga el Profesor o especialista Director de la tesis. La Junta de Profesores cuando la índole del programa de estudios lo aconseje, podrá autorizar al aspirante a que curse alguna de las materias en otro Centro de enseñanza o investigación nacional o extranjera.

b) Obtener la aprobación de una tesis original.

Los estudios del Doctorado tendrán una duración mínima de un año de escolaridad.

La tesis doctoral será juzgada por un Tribunal que estará constituido por el Director de la tesis y cuatro Catedráticos numerarios nombrados por la Junta de Profesores. Cuando en la Escuela no existan especialistas suficientes, podrán ser llamados a formar parte del Tribunal Catedráticos numerarios de otras Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Art. 7.º Los Arquitectos o Ingenieros aspirantes que hubieran cumplido las anteriores condiciones obtendrán el título de Doctor, indicándose en el mismo la especialidad cursada y el Centro respectivo.

CAPÍTULO III

De la Junta de Profesores - Composición

Art. 8.º La Junta de Profesores es el órgano de consulta y asesoramiento del Director.

La Junta de Profesores estará integrada por los Catedráticos numerarios y extraordinarios, los Profesores encargados de cátedra, los Profesores especiales y la representación del Sindicato Español Universitario en la Escuela.

Se reunirá cuando el Director la convoque con indicación de los asuntos que hayan de ser tratados. Asimismo celebrará sesión, a petición, por escrito, de la tercera parte de sus componentes, con expresión del objeto que la motiva, cuando la Dirección de la Escuela no lo estime procedente. No podrá discutirse el asunto propuesto a materia ajena a su objeto por ref.

competencia. Sea por uno u otro procedimiento habrá, por lo menos, una sesión en cada trimestre del período lectivo del curso.

Excepcionalmente podrán asistir los Adjuntos, Encargados de curso, Maestros de taller y cualquiera otra persona, previa citación del que la presida, para informar sobre los puntos que se estimen necesarios, pero no tendrán derecho de voto.

Art. 9.º Corresponde a la Junta de Profesores:

a) Proponer al Ministerio, por conducto de la Dirección accidental, terna alfabética de Catedráticos numerarios para el nombramiento de Director, en caso de vacante.

b) Proponer, por conducto de la Dirección, las personas en que hayan de recaer los nombramientos de Administrador e Interventor.

Asimismo, informará sobre:

1.º Planes de estudios y modificaciones pertinentes, así como la determinación de las materias tecnológicas de los mismos.

2.º Programas detallados de las materias objeto de enseñanza en la Escuela, redactados por los Profesores respectivos.

3.º Plan de trabajos prácticos, viajes de estudios y residencias.

4.º Medidas de mejora y perfección de la enseñanza.

5.º Distribución de créditos y recursos de libre disposición de la Escuela, así como la aprobación de cuentas.

6.º Calificación y clasificación de los alumnos al finalizar la carrera, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento, y a propuesta del Tribunal nombrado por el Director.

7.º Designación de los Profesores que han de acompañar a los alumnos en los viajes de prácticas, estancias y residencias.

8.º Todos aquellos asuntos en que el Director de la Escuela o la Superioridad crean conveniente oír su parecer.

La Junta de Profesores no podrá deliberar ni proponer asuntos ajenos a la competencia que le atribuye este Reglamento.

Art. 10. La Junta de Profesores designará de su seno las Comisiones Permanente, Económica y Docente, sin perjuicio de que pueda nombrar cualquiera otra con finalidad concreta, no atribuida a las que se indican. Se celebrarán por aquellas cuantas reuniones sean precisas, y, por lo menos, una sesión mensual.

La Comisión Permanente estará compuesta por el Director, el Subdirector, el Secretario y dos o tres Catedráticos numerarios designados por la Junta, y tendrá las funciones que aquélla le delegue.

La Comisión Económica entenderá en la distribución de créditos, formación de presupuestos, examen de cuentas de todo orden, comprobación de sueldos y cuantos asuntos se relacionen con la administración de la Escuela, informando a la Dirección y a la Junta de Profesores respecto a todos ellos.

La Comisión Docente entenderá en la formación y modificación del plan de estudios, distribución y coordinación de clases y enseñanzas, programas de materias y trabajos prácticos, exámenes viajes de prácticas de fin de carrera

y estancias en residencias y explotaciones, y, en general, de todas las cuestiones pedagógicas, asesorando sobre ellas a la Dirección y a la Junta de Profesores.

Será Presidente nato de esta Comisión el Subdirector de la Escuela, y de ella formará parte el Delegado del S. E. U.

Art. 11. Para que la Junta de Profesores pueda tomar acuerdos se necesita que se reúnan por lo menos, la mitad más uno de los individuos que la componen. En segunda convocatoria se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 12. Será presidida por el Director y actuará de Secretario el que lo sea de la Escuela.

Art. 13. Las votaciones serán generalmente ordinarias y podrán ser nominales o secretas. Las nominales se verificarán cuando lo solicite cualquier Vocal; serán secretas siempre que se trate de calificación y clasificación de los alumnos o de cualquier otro asunto de personal.

La votación se realizará siempre por el orden inverso a la enumeración que se establece en el segundo párrafo del artículo 8.º y terminará con el Presidente. Entre las diversas clases de Profesores se iniciará siempre por el de número posterior en el escalafón o el de menos antigüedad o menor edad, en su caso. Si hubiera empate se repetirá, y si se produjera de nuevo, decidirá el Presidente.

Todo vocal tendrá derecho a que conste en el acta su voto particular, pero deberá formularlo y razonarlo por escrito, pudiendo adherirse al mismo cuantos lo deseen.

Art. 14. En el caso de que la Junta de Profesores proponga a la Superioridad reformas en las enseñanzas o se haya solicitado su informe, acompañará al dictamen, cuando no fuese por unanimidad, los votos particulares que hubiere, si así lo pidieran los autores.

Art. 15. Las actas, que podrán aprobarse después de la sesión o en la inmediata, se extenderán en un libro destinado a tal fin, firmándolas el Secretario con el visto bueno del Presidente. En ellas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubieran asistido.

CAPÍTULO IV

Del Director

Art. 16. Al Director de la Escuela le corresponden las funciones superiores de gobierno y administración y ostentará la representación de la misma.

Será nombrado por Orden del Ministerio de Educación Nacional, a propuesta en terna alfabética de la Junta de Profesores, entre sus Catedráticos numerarios, con preferencia entre los que ostenten el título de la Escuela correspondiente y aquellos que puedan ejercer el cargo con la dedicación que requiere.

Art. 17. Corresponde al Director:

1.º Cumplir y cuidar de que se cumplan las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones emanadas de la Superioridad.

2.º Organizar en su conjunto la vida de la Escuela en todos sus aspectos, adoptando las disposiciones convenientes para la conservación del buen régimen y orden.

Quorum

Presidencia

Votaciones

Procedim.

Libro de Refs.

Nombramiento

Atribuciones

3.º Promover y fomentar iniciativas que contribuyan a la mayor eficacia de la labor docente.

4.º Proponer al Ministerio los nombramientos de cargos y personal que se le confieren en este Reglamento.

5.º Ostentar la Presidencia de todas las Juntas, Comisiones y reuniones que se celebren en la Escuela cuando lo estime oportuno, aunque no la tenga atribuida expresamente por este Reglamento.

6.º Inspeccionar las enseñanzas, así como el cumplimiento de las obligaciones de todos los funcionarios del Centro.

7.º Nombrar los Tribunales de examen, oída la Junta de Profesores, y presidirlos cuando lo crea conveniente.

8.º Nombrar los Ayudantes de clases prácticas.

9.º Firmar las diligencias de posesión y cese del personal de la Escuela, nombramientos de interinos y realizar las demás funciones que, de acuerdo con las Leyes, le corresponden como Jefe del personal de todas las dependencias y servicios.

10. Proponer y aplicar, en su caso, las sanciones procedentes a tenor de lo dispuesto en las normas sobre disciplina académica.

11. Actuar de Ordenador de Pagos.

12. Remitir al Ministerio de Educación Nacional una Memoria anual sobre la organización y funcionamiento del Centro y la documentación que periódicamente proceda.

13. Informar toda clase de peticiones que el personal del Centro, alumnos y aspirantes a ingreso eleven a la Superioridad.

14. Mantener la coordinación con los Centros de enseñanza de la misma técnica en sus diversos grados.

CAPÍTULO V

*Nombramientos.* Del Subdirector.

Art. 18. El Subdirector de la Escuela será nombrado por Orden del Ministerio de Educación Nacional, a propuesta en terna alfabética del Director de la Escuela, entre Catedráticos numerarios de la misma que puedan ejercer el cargo con la dedicación que requiere.

*Atribuciones* Art. 19. Corresponde al Subdirector:

1.º Sustituir al Director en caso de enfermedad, ausencia o vacante

2.º La presidencia de la Comisión docente.

3.º La Jefatura de estudios, teniendo a su cargo, de acuerdo con el Director, el planeamiento, organización o inspección de los estudios.

4.º Ejercer las funciones que le delegue el Director.

5.º Proponer a la Dirección el calendario escolar con fechas de realización de los exámenes parciales y finales.

6.º Recibir las actas de calificación de los exámenes, exponiéndolas al público y pasándolas a la Secretaría para su archivo, conservación y demás trámites administrativos.

7.º Proponer a la Dirección los viajes de estudios, previo informe de la Comisión docente.

Art. 20. Al subdirector le suplirá el Catedrático numerario de número preferente en el escalafón.

CAPÍTULO VI

*Nombramientos.* Del Secretario

Art. 21. Será nombrado por Orden del Ministerio de Educación Nacional entre Catedráticos numerarios o Profesores adjuntos que puedan ejercer el cargo con la dedicación que requiere, a propuesta, en terna alfabética, del Director de la Escuela. Podrá desempeñar simultáneamente el cargo de Administrador si así lo propone la Junta de Profesores.

Art. 22. Corresponden al Secretario las funciones administrativas generales que garanticen la puesta en práctica de las determinaciones de la Dirección de la Escuela o instrucciones recibidas por ésta, y en particular las siguientes:

1.ª Ordenar la actividad administrativa y actuar de Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del establecimiento.

2.ª Despachar con el Director los asuntos de la Escuela.

3.ª Redactar la correspondencia oficial y conservar la documentación, así como las actas de la Junta de Profesores.

4.ª Ordenar y custodiar los expedientes del personal del Centro y de los alumnos.

5.ª Ordenar y conservar las actas de los exámenes, redactadas y extendidas por los respectivos Tribunales.

6.ª Expedir certificaciones de estudios con el visto bueno del Director y dar fe de todos los actos que lo requieran.

7.ª Formular las cuentas de ingreso de todo orden que se realicen en Secretaría.

8.ª Autorizar, de acuerdo con las órdenes de la Dirección, la matrícula de alumnos y expedir tarjetas escolares.

9.ª Cuidar la conservación y orden del edificio e instalaciones, así como tener a su cargo el inventario de muebles y efectos.

Art. 23. En caso de ausencia o enfermedad del Secretario, le sustituirá el Catedrático numerario o Profesor adjunto que al efecto designe el Director, quien notificará su nombramiento al Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO VII

*Nombramientos.* Del personal docente

Art. 24. El personal docente de la Escuela estará integrado por:

a) Catedráticos numerarios y extraordinarios.

b) Profesores adjuntos.

c) Profesores encargados de cátedra o curso.

d) Profesores especiales.

e) Ayudantes para clases prácticas.

f) Maestros de taller o de laboratorio y Capataces.

Art. 25. La plantilla de Profesorado de cada Escuela será la que determine el Ministerio de Educación Nacional, conforme a las necesidades de la enseñanza, previo dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica.

Art. 26. El nombramiento de todo el Profesorado compete al Ministerio de Educación Nacional, y la selección

se realizará mediante las normas reglamentarias de aplicación.

Igualmente le corresponde la designación del mismo con carácter interino, a propuesta del Director de la Escuela, mientras la plaza de que se trate estuviese vacante. Cuando se trate de Adjuntos o Encargados de curso, requerirá la conformidad previa del Catedrático respectivo.

En cuanto a los Ayudantes de clases prácticas, se estará a lo prevenido en el artículo 36.

ed. -  
cumo ->  
Art. 27. Son obligaciones del Catedrático numerario:

a) Los que ingresen en el Escalafón del Cuerpo a partir de la publicación del Decreto de 9 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de febrero de 1961) vendrán obligados a dedicar a sus tareas docentes y académicas un mínimo de cuatro horas diarias por la mañana, en jornada continua y en la propia Escuela, durante cinco días por semana. En consecuencia, la función de Catedrático será incompatible con cualquier otro empleo cuyo honorario de trabajo impida el cumplimiento del que aquí se señala.

b) Considerar la labor docente como un servicio de especial y preferente dedicación que deberá cumplir con toda la exactitud y eficacia necesarias para que los escolares obtengan la mejor formación y para el pleno desarrollo de todas las actividades de la Escuela.

leucia c) Residir en la localidad en que radique la Escuela, de la cual sólo se podrá ausentar previa la autorización reglamentaria.

d) La explicación del programa completo de las materias correspondientes a su cátedra, con arreglo al horario establecido, así como de cualquiera otra disciplina afín si así se le encomienda por necesidad de la enseñanza.

e) Orientar y dirigir los ejercicios gráficos y prácticos de las mismas, estableciendo la debida coordinación con la enseñanza teórica; tendrá a su cargo los gabinetes o colecciones, así como los laboratorios y talleres, debiendo ocuparse del normal funcionamiento y desarrollo de éstos y de proyectar el montaje cuando fuese necesario, sometiendo a la Dirección de la Escuela los planes de necesidades de los mismos para que en todo momento se hallen debidamente dotados.

mej f) Proponer los programas de las disciplinas de su cátedra que han de someterse a la aprobación del Director, previo informe de la Comisión Docente de la Junta de Profesores. Estos programas quedarán depositados en la Jefatura de Estudios, por triplicado, quince días antes del comienzo del curso académico, y se publicarán por la Escuela con cargo al crédito correspondiente.

g) Señalar a los alumnos, al comenzar el curso, textos y redactar, en su caso, apuntes de las asignaturas a su cargo.

h) Seguir el desarrollo científico y técnico de las materias de su cátedra y explicar seminarios y cursos de perfeccionamiento de las mismas, en caso necesario.

i) Dirigir tesis de graduandos.

mej j) Proponer los enunciados de los proyectos, de curso y de fin de carrera que hayan de ser ejecutados por los alumnos.

mej k) Entregar en la Jefatura de Estudios parte diario en el que se exprese el objeto de la lección o práctica realizada y las faltas de asistencia y notas obtenidas por los alumnos.

l) Ejercer los cargos directivos para que sea designado.  
m) Presidir o formar parte de los Tribunales previstos en este Reglamento, así como de los de selección de profesorado que determine el Ministerio.

Oficina  
Varia

n) Contribuir al proyecto y organización, así como dirigir personalmente las expediciones y viajes de prácticas y de estudios acordados por la Dirección.

ñ) Concurrir a las Juntas de Profesores, Comisiones y demás actos académicos y oficiales a que sean citados por la Dirección o Subdirección.

o) Realizar los trabajos que por misión característica de la Escuela o por orden de la superioridad le sean encomendados por la Dirección o Subdirección del Centro.

p) Evacuar los dictámenes e informes, individuales o en colaboración, que solicite la Dirección o la Subdirección.

- Dictamen

Art. 28. El Ministerio de Educación Nacional, por iniciativa propia o a requerimiento de la Escuela, podrá nombrar Catedráticos extraordinarios, que habrán de ser titulados de grado académico superior o de notoria competencia en la materia de su especialidad.

Col. Elin  
lin

La propuesta, que habrá de ser razonada, deberá dictaminarse por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas o Institutos análogos y por el Consejo Nacional de Educación.

La remuneración de estos Catedráticos extraordinarios será la que se fije en la Orden de nombramiento.

Art. 29. Las obligaciones del Profesor adjunto son:

a) Sustituir en sus funciones docentes al Catedrático numerario correspondiente en los casos de vacante, licencias o enfermedad.

b) Auxiliar al mismo en las enseñanzas y trabajos teóricos y prácticos con arreglo a sus instrucciones, así como en el proyecto desarrollo y conservación de los gabinetes, colecciones, laboratorios y talleres que se les señalen.

c) Asistir a las expediciones y viajes de estudios que les ordene la Dirección, bien dirigiendo la expedición o viaje, bien auxiliando al Catedrático que lleve la dirección del mismo.

d) Concurrir puntualmente a todos los actos académicos y oficiales a que sean convocados por la Dirección o Subdirección.

e) Realizar los trabajos que, por misión característica de la Escuela o por orden de la superioridad, le sean encomendados por la Dirección o por la Subdirección del Centro.

f) Concurrir a la formación de Tribunales de examen, tanto para los alumnos de la Escuela como para los aspirantes a ingreso.

Art. 30. Cuando quede vacante una cátedra será desempeñada provisionalmente por el Profesor adjunto de la misma y, en su defecto, por el Profesor encargado de curso que figure adscrito a aquélla. No obstante, si las conveniencias de la enseñanza lo aconsejan, el Director de la Escuela, oída la Junta de Profesores, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el encargo a un Catedrático o a un Profesor.

Los Profesores encargados de cátedra estarán en posesión de los mismos títulos que se exigen a los Catedráticos numerarios, excepto cuando se trate de Profesores adjuntos.



o encargados de curso que la desempeñen de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

*Euc. Cal.* Art. 31. Las obligaciones del profesor encargado de cátedra son:

a) Las que se señalan en los apartados b), c), d), e), f), g), h), j), k), l), n), ñ) o) y p) del artículo 27, referentes a las obligaciones de los Catedráticos numerarios.

b) Concurrir a la formación de los Tribunales de examen previstos por este Reglamento.

*uc. Cur.* Art. 32. Los profesores encargados de curso estarán en posesión de los mismos títulos que se exigen a los Profesores adjuntos.

Art. 33. El Profesor encargado de curso estará obligado a explicar, bajo la dirección del titular de la cátedra, la disciplina para la que haya sido designado, y colaborará, cuando aquél lo estime necesario, en las enseñanzas de carácter práctico.

*J. Esp. misión* Art. 34. Las enseñanzas de las materias complementarias del plan de estudios estarán a cargo de Profesores especiales, los cuales se seleccionarán por concurso-oposición. El ejercicio de sus funciones tendrá una duración de cuatro años, prorrogables por periodos iguales de tiempo, previo informe favorable de la Junta de Profesores.

*Nombre* Art. 35. Los Profesores especiales de Formación Religiosa serán nombrados a propuesta de la Jerarquía eclesiástica; los de Formación del Espíritu Nacional, a propuesta de la Secretaría General del Movimiento, y los de Educación Física, a propuesta del Sindicato Español Universitario.

*las clases técnicas* Art. 36. Los Ayudantes para clases prácticas serán nombrados por el Director del Centro, a propuesta del Catedrático respectivo y previa conformidad de la Comisión docente. El nombramiento tendrá la duración de un curso académico, y su remuneración quedará a cargo del presupuesto de la Escuela, la que, además, señalará la cuantía de la misma.

Art. 37. Los Ayudantes auxiliarán en la realización de los trabajos prácticos que hayan de ejecutar los alumnos de las materias que integran la cátedra y de las que se realicen en los talleres y laboratorios, según las instrucciones del Catedrático o encargado de cátedra.

*en Taller* Art. 38. En cada laboratorio, taller o gabinete habrá un maestro bajo la dependencia del Catedrático o Profesor encargado de cátedra a la que aquél esté adscrito, que procurará el exacto cumplimiento de las órdenes de trabajo que reciba y ejecutará, por el mismo, los que se le encomienden; prestará su colaboración en el desarrollo de clases prácticas del laboratorio o taller y cuidará de la conservación y entretenimiento del material correspondiente.

Art. 39. El cargo de Catedrático o Profesor de la Escuela es compatible con cualquier profesión honrosa que no impida el cumplimiento exacto de todas sus obligaciones. El profesorado del Centro no podrá dar enseñanza privada a los alumnos que estudien el Selectivo, con carácter oficial o libre, en Escuelas Técnicas o Facultades Universitarias a los del Curso de Iniciación y de la carrera, oficiales o libres, de la Escuela, ni a los que pretenden examinarse en ella sin efectos académicos.

En todo caso, para poder asumir funciones en la ense-

ñanza privada, se precisará autorización de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, a propuesta del Director del Centro y oída la Junta de Profesores.

Art. 40. Los Catedráticos o Profesores que necesiten permiso no superior a ocho días de duración, para el interior del país, lo solicitarán del Director del Centro. Este, apreciando libremente las circunstancias y las necesidades de la enseñanza, podrá concederle o negarlo. En el primer caso comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas la fecha en que comienza a disfrutarlo y el día en que se reintegra a la Escuela.

Quando el permiso sea de mayor duración, o para ausentarse al extranjero, se solicitará de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, y la petición se informará por la Dirección de la Escuela. En todo caso, no se podrá iniciar el permiso hasta que la concesión se notifique al interesado.

El Director de la Escuela no podrá autorizar a ningún Catedrático o Profesor permisos que, en conjunto, excedan de un mes de duración en el mismo curso académico.

Art. 41. El Catedrático o Profesor que por causas extraordinarias no pueda concurrir a su labor docente o a otros actos de la Escuela, lo pondrá en conocimiento del Director, sin perjuicio de avisar al Profesor adjunto para que se haga cargo de la clase.

Art. 42. El Catedrático que cumpla la edad forzosa para la jubilación, una vez transcurrido el primer trimestre del curso académico, continuará en la función docente hasta el 30 de septiembre siguiente, salvo que el interesado exprese su voluntad en sentido contrario al Director de la Escuela, o éste no considere conveniente su continuidad, lo que propondrá al Ministerio con la antelación necesaria.

Art. 43. Además de los cargos docentes señalados existirá, en su caso, el de Jefe de Talleres o Laboratorios. Se nombrará por Orden del Ministerio de Educación Nacional entre Catedráticos numerarios o Profesores adjuntos, a propuesta, en terna alfabética, del Director de la Escuela.

Art. 44. Corresponde al Jefe de Talleres y Laboratorios:

a) La coordinación entre los servicios técnicos de todos los laboratorios, talleres y campos de prácticas.

b) Cuidar de que se cumplan las normas generales conducentes a la conservación y funcionamiento de los laboratorios, con el asesoramiento de los Catedráticos numerarios correspondientes.

c) Formular inventario general de material e instrumental existente en todos y cada uno de los laboratorios, talleres y campos de prácticas, remitiendo anualmente a Secretaría dicho inventario, y comunicar a la misma las altas y bajas que se produzcan en el material.

d) La jefatura inmediata de todo el personal facultativo y auxiliar que preste sus servicios en los laboratorios, talleres y campos de prácticas.

e) Solicitar de la Dirección, a propuesta de los Catedráticos numerarios correspondientes, las adquisiciones, mejoras, modificaciones y reparaciones de material e instrumental de los laboratorios, talleres y campos de prácticas conducentes a la mayor eficacia de la enseñanza.

f) Proponer a la Dirección de la Escuela la enajenación, mediante los trámites reglamentarios, del material e

*Parr...*

*ni m...*

*Per Max...*

*Am...*

*Jub...*

*Jefe...*

*obl...*

*T...*

*vent...*

instrumental a su cargo que a juicio y según el informe de los Catedráticos numerarios correspondientes ya no cumplan las necesidades para las que fueron adquiridos.

CAPÍTULO VIII

Del personal auxiliar y subalterno de carácter técnico

Art. 45. El personal auxiliar técnico (Preparadores Químicos de Laboratorios, Conservadores de Muscos, Encargados de Laboratorios Meteorológicos, Mecánicos, Auxiliares micrográficos, Fotógrafos, Mozos de Laboratorio y otros que ejerzan funciones de la misma naturaleza) se seleccionará mediante concurso y la realización de pruebas ante el Tribunal que designe el Director, dando al examen carácter esencialmente práctico y con arreglo a los programas e instrucciones que acuerde la Junta de Profesores. El Ministerio de Educación Nacional realizará los correspondientes nombramientos, si así procediere, a la vista de la propuesta que eleve el Director.

CAPÍTULO IX

Del personal técnico-administrativo y auxiliar

Art. 46. El Ministerio de Educación Nacional establecerá las correspondientes plantillas.

Art. 47. El personal administrativo adscrito a cada Centro según las necesidades del mismo, por el Ministerio de Educación Nacional estará a las órdenes del Director y bajo la dependencia inmediata del Secretario, y actuará, además, de acuerdo con las disposiciones que emanen de las autoridades del Ministerio.

CAPÍTULO X

Del personal subalterno

Art. 48. La plantilla del personal subalterno se fijará, asimismo, por el Ministerio de Educación Nacional.

Sin perjuicio de la subordinación del mismo respecto de los cargos directivos, docente y administrativos del Centro, el conserje será el jefe inmediato y le vigilará en el cumplimiento de sus deberes.

El conserje tendrá a su cargo la custodia del edificio y de los objetos que encierra. Habitará en la Escuela y permanecerá en ella durante las horas que señale el Director.

Art. 49. Al tomar posesión de su destino se hará cargo de todos los efectos mediante inventario general, conservará en su poder un ejemplar, archivándose el otro en Secretaría.

Los inventarios generales, revisados anualmente, estarán firmados por el Secretario y el conserje, con el visto bueno del Director. No formarán parte de dicho inventario los objetos que deban figurar en los catálogos especiales de las colecciones científicas, ni el material particular de cada

gabinete, galería, laboratorio, talleres y biblioteca de la Escuela, que quedan a cargo de sus respectivos Jefes.

Art. 50. Corresponde al conserje:

a) Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio.

b) Comprar los enseres de poco valor que deban adquirirse para los servicios ordinarios de la Escuela, previa indicación de las autoridades académicas.

c) Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por la Dirección y el Secretario y poner en conocimiento de este último las faltas que cometa el personal a sus órdenes.

Art. 51. Serán obligación de los mozos de laboratorio la conservación, limpieza y cuidado de cuantos utensilios específicos y material general existan en los Laboratorios de la Escuela.

Art. 52. El restante personal que preste sus servicios en la Escuela tendrán las obligaciones que señalen y especifiquen las instrucciones de la Dirección.

CAPÍTULO XI

Del régimen disciplinario

Art. 53. Las faltas cometidas por el personal docente y alumnos de la Escuela serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Disciplina Académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica.

TITULO II

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO PRIMERO

Medios económicos y presupuesto

Art. 54. Los medios económicos de la Escuela se hallarán constituidos por los siguientes ingresos:

a) Procedentes de las tasas y derechos académicos en general, expedición de títulos, diplomas, certificados y otros documentos análogos y de los derechos devengados por la utilización de sus talleres, laboratorios y otras instalaciones.

Las cantidades previstas en los conceptos anteriores habrán de abonarse en metálico.

El Ministerio señalará los porcentajes que han de corresponder a gastos generales, material pedagógico, extensión cultural, protección escolar, fines benéfico-docentes y de previsión y abono de gratificaciones al personal docente, administrativo y subalterno.

b) Subvenciones del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, de otros Departamentos y de Corporaciones públicas.

c) Subvenciones, tanto oficiales como particulares, que, sin aplicación específica y para toda clase de gastos puedan otorgarse al Centro.

d) Propios de la Escuela, trabajos de laboratorio, bienes privativos legados, donativos, etc., y abintestatos de todo el personal docente de Escuelas Técnicas cuando hubieran de pertenecer al Estado.

e) Por publicaciones.

*presupuesto* Art. 55 Las Escuelas Técnicas vendrán obligadas a formular el presupuesto anual de acuerdo con las normas vigentes.

Dicho presupuesto constará de dos apartados: A) Ingresos; y B) Gastos. Los primeros estarán integrados por los anteriormente enumerados además del remanente del ejercicio anterior, en su caso, y los segundos comprenderán las diferentes atenciones a que han de aplicarse los ingresos.

Art. 56. El presupuesto de la Escuela será administrado por el Director como Ordenador de Pagos, el Administrador y el Interventor.

Art. 57 Terminada la vigencia del presupuesto se formularán por el Administrador y el Interventor, en el plazo de sesenta días, las cuentas correspondientes que, previo informe de la Comisión Económica de la Junta de Profesores, serán elevadas a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas para su examen y aprobación, si procediese.

*atificac. Cuentas* Art. 58 Las cuentas se formularán con la misma estructura que los presupuestos a que correspondan, y se presentarán a la mencionada Dirección General por triplicado, acompañando los justificantes con el original y relación de recibos con las copias

Una vez aprobadas las cuentas justificativas, en su caso, serán remitidas al Tribunal de Cuentas, a los efectos oportunos establecidos con carácter general en la legislación vigente.

## CAPÍTULO II

### Organos de gestión económica

*tribuc. J. Económico* Art. 59. Son el Director, asesorado por la Comisión Económica de la Junta de Profesores; el Administrador y el Interventor.

El Administrador, cuando no lo sea el Secretario y el Interventor, serán Catedráticos numerarios o Profesores adjuntos, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta en terna alfabética de la Junta de Profesores, entre quienes puedan ejercer el cargo con la dedicación que requiere.

Art. 60. Serán atribuciones del Director:

a) La dirección superior de toda la vida económica de la Escuela.

b) Elevar al Ministerio de Educación Nacional la propuesta en terna formulada por la Junta de Profesores para los cargos de Administrador e Interventor.

c) El nombramiento, a propuesta del Administrador y del Interventor, del personal necesario para los servicios respectivos de administración e intervención, así como la fijación de las remuneraciones que hayan de percibir con cargo al presupuesto de la Escuela.

d) La decisión sobre las inversiones de los bienes de la Escuela.

e) Ejercer la superior vigilancia para la mejor custodia y conservación de los mismos.

f) La formulación, asistido por el Administrador y por el Interventor, de los presupuestos escolares y su elevación al Ministerio de Educación Nacional, cumplidas las normas y los trámites reglamentarios.

g) La formulación, cumplidos sus trámites, de presupuestos extraordinarios y adicionales, cuando hayan lugar durante el ejercicio económico.

h) La ordenación general de todos los pagos que hayan de hacerse con cargo a las diferentes partidas que figuren en el correspondiente apartado de gastos del presupuesto.

i) La firma, con el Administrador o Interventor, de los documentos necesarios y talones para la apertura y servicios de cuenta corriente de la Escuela en el Banco de España.

j) La inspección superior de todos los libros de contabilidad, administración e intervención.

k) La autorización, con su visto bueno, de cuantas certificaciones sobre asuntos de la vida económica del Centro sean solicitadas, por conducto del Administrador o del Interventor, por cualquier órgano o servicio de la Escuela respectiva o miembro de la misma.

l) La formulación, asistido por el Interventor, de las cuentas anuales del presupuesto de la Escuela.

m) Cuantas gestiones e iniciativas de carácter extraordinario juzgue oportuno para el mejor desarrollo de la vida económica de la Escuela.

Art. 61. La Comisión Económica será oída en todos los casos que estime conveniente el Director, y de modo necesario para las cuestiones que se fijan en los apartados c), d), f), g) y m) del artículo anterior.

Art. 62. Compete al Administrador:

a) El ejercicio de las funciones de administración de todo lo concerniente al patrimonio de la Escuela y la colaboración con el Director o Interventor para la redacción del presupuesto especial de la misma.

b) Cuidar de la percepción de los fondos de todas clases destinados a la Escuela procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, de otras entidades u organismos autónomos.

c) La firma, juntamente con el Director, de los documentos necesarios y talones para la apertura y servicios de cuenta corriente de la Escuela.

d) La custodia de los fondos en metálico que para las atenciones corrientes de la vida económica de la Escuela sean detraídos periódicamente de la cuenta corriente.

e) La asistencia al Director para la redacción del presupuesto ordinario y, en su caso, de los extraordinarios.

f) La asistencia al Director para la redacción de las cuentas de los presupuestos de la Escuela.

g) La cobranza de todos los ingresos, cualquiera que sea su procedencia, incluso tasas académicas y administrativas, etcétera, y su ingreso en la cuenta corriente de la Escuela.

h) La realización de todos los pagos que hayan de hacer-

es con cargo a los presupuestos de la Escuela, previa la debida intervencion y la ordenacion del pago.

a) La formalizacion de la contabilidad de Caja y demas libros necesarios para la exacta administracion y la realizacion de arqueos de Caja, juntamente con el Director y el Interventor y la firma con ellos del acta correspondiente.

f) La redaccion de cuantos documentos y certificaciones sobre la marcha del presupuesto de la Escuela le ordene el Director, sometiendolos al visto bueno de este.

k) La redaccion, bajo las ordenes del Director, de la Memoria explicativa y justificativa de los presupuestos de la Escuela.

l) La propuesta al Director para el nombramiento del personal auxiliar de Administracion (habilitacion de personal y material, pagador, etc.).

Art. 63. Competeran al Interventor:

a) La intervencion de todos los gastos e ingresos del presupuesto de la Escuela.

b) La propuesta de nombramientos del personal auxiliar de intervencion que se considere necesario.

c) La intervencion, con anterioridad a la ordenacion de pagos, de todas las facturas que hayan de satisfacerse con cargo a los presupuestos, asi como la toma de razon de los libramientos efectuados.

d) La asistencia al Director para la redaccion del presupuesto ordinario y, en su caso, del extraordinario, asi como la formulacion de las cuentas de aquellos.

e) La firma, juntamente con el Director, de los documentos necesarios y talones para la apertura y servicios de cuenta corriente de la Escuela.

TITULO III

ORGANIZACION DE LAS ENSEÑANZAS

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 64. La ensenanza se podra cursar con caracter oficial o libre, pero no simultaneamente en el mismo ano academico.

Art. 65. Podra establecerse tambien un regimen que permita simultanear o alternar el trabajo en Empresas con el estudio en la Escuela mediante la implantacion de horarios y regimen de escolaridad adecuados. Se tendra en cuenta, a tal efecto, el numero de alumnos que lo soliciten y la situacion destacada en aquellas.

Art. 66. Para ser admitido a los estudios del Curso Selectivo sera preciso justificar documentalmente la posesion de alguno de los titulos siguientes: de aparejador o de perito en cualquiera de las especialidades de la ensenanza tecnica; de Bachiller Laboral Superior o Bachiller Superior Universitario, con derecho a ingreso en la Universidad, que se sealan en el articulo segundo de este Reglamento.

Al formalizar la primera matricula en el Centro, los alum-

nos habran de demostrar que no padecen enfermedad contagiosa, a cuyo efecto se someteran a reconocimiento facultativo en el servicio medico de la Escuela, antes de iniciar los estudios en la misma y periodicamente en el transcurso de ellos.

Art. 67. La representacion de los alumnos en la Escuela corresponde al Sindicato Espanol Universitario, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 68. Las peticiones que formulen los alumnos o quienes se encuentren matriculados como aspirantes a ingreso o lo hayan estado en convocatorias anteriores —cualquiera que sea la autoridad a que se dirijan— se presentaran en la Direccion del Centro respectivo para la tramitacion que proceda.

Art. 69. Por los Directores de las Escuelas se resolveran las peticiones de traslados de expedientes academicos, traslados de matriculas, dispensa de escolaridad, matriculas y exámenes, asi como en general cuantas se hallen expresamente contenidas en las disposiciones en vigor, salvo en aquellos casos en los que este determinado se resuelvan por las autoridades del Ministerio. La notificacion al interesado se realizara en la forma reglamentaria.

Art. 70. Los Directores elevaran a la Direccion General aquellas que no esten comprendidas de modo expreso en las disposiciones vigentes o que ofrezcan dudas en su interpretacion. En este caso, haran constar en el informe que emitan, de forma clara y precisa, las circunstancias de hecho y de derecho que afecten a la peticion.

Cuando asi proceda, y antes de resolver, tanto el Ministerio como el Director del Centro podran solicitar informe del Sindicato Espanol Universitario.

Art. 71. Contra la resolucion del Director del Centro, el interesado podra elevar recurso ante la Direccion General, exponiendo los fundamentos legales en que se base. Habra de ser presentado en la Secretaria del Centro dentro de los quince dias siguientes al de la notificacion. Con el informe del Director de la Escuela se remitira en un plazo de diez dias al Ministerio para la resolucion que proceda.

Art. 72. Cualquier alumno podra solicitar de la Direccion de la Escuela la suspension de estudios de la carrera por plazo determinado, aduciendo las razones que le obliguen a ello, en vista de las cuales, y si ha lugar, le sera concedida la suspension solicitada.

CAPITULO II

Regimen de la ensenanza oficial

Art. 73. La ensenanza oficial se organizara procurando que el numero maximo de alumnos que asistan simultaneamente a cada una de las clases se aproxime al de cincuenta, si bien en las graficas y practicas sera variable segun la naturaleza de las mismas.

Art. 74. La ensenanza oral de las materias que integran el plan de estudios se completara con trabajos graficos, numericos, analiticos y de Laboratorio en relacion con los teóricos. Con ejercicios practicos de campo y taller.

- S.E.U

INSTANCA

Dispensas  
Traslados  
Matriculas  
Exámenes  
Resoluciones

Informes  
Elevar a  
Direcc. Gen

Recurso  
Alumnos  
Plazo

Suspension  
Temporal

Nº Alumnos  
6º Clase

Mediante conferencias a cargo de especialistas en las diferentes materias.

Con la redacción de proyectos, que versarán sobre el conjunto de una o varias de las materias que figuran en el plan de estudios.

Con visitas o estancias en obras, explotaciones, fábricas o instalaciones adecuadas.

Mediante seminarios de las diferentes materias.

Art. 75. El periodo lectivo del curso académico comprenderá desde el día 2 de octubre al 15 de junio. Los exámenes ordinarios y extraordinarios se realizarán desde el 16 de junio hasta el 10 de julio y durante el mes de septiembre, respectivamente. Los días inhábiles dentro del periodo lectivo y la duración de las vacaciones de Navidad y Semana Santa se ajustarán a las disposiciones de carácter general.

Los alumnos incorporados a la Instrucción Premilitar Superior se atenderán a las normas especiales que dicte el Ministerio.

Art. 76. Antes del comienzo del curso se publicará todos los años el cuadro de días y horas en que han de tener lugar las diferentes clases orales y trabajos prácticos, los temarios de cada una de las asignaturas y la indicación de los profesores respectivos, así como el horario de permanencia en el Centro de los Catedráticos a quienes afecte el Decreto de 9 de febrero de 1961.

Art. 77. Las clases se desarrollarán durante la mañana en cuanto sea posible. Sin embargo, podrán emplearse las horas de la tarde para los trabajos prácticos y gráficos y seminarios, lo que no será obstáculo para que, en sustitución y simultáneamente con las lecciones orales, verifiquen los alumnos trabajos de Gabinete, Laboratorio o de Campo cuando el Catedrático lo estime oportuno.

Art. 78. En el periodo lectivo, los alumnos podrán ser sometidos en cada asignatura a las pruebas de aptitud que indique el Catedrático. Estas serán teóricas o prácticas, utilizándose las dos formas, aisladas o combinadas, según la naturaleza de la asignatura. Los que acrediten la suficiencia podrán quedar exentos de parte o de todo el examen final, a juicio de aquél. En cuanto a estos últimos se extenderá el acta correspondiente por el respectivo Catedrático.

Art. 79. No se podrá aprobar ninguna asignatura sin haber efectuado por completo la serie de ejercicios y trabajos prácticos que se hayan señalado durante el curso.

Art. 80. Al final del periodo lectivo de cada curso, y en las fechas previamente señaladas los alumnos realizarán un examen, sobre la parte del programa de cada disciplina de que no estuviesen exentos por las pruebas parciales, ante un Tribunal nombrado por el Director, después de oída la Junta de Profesores.

Formarán parte de este Tribunal el Catedrático numerario de la asignatura, o, en su defecto, el Profesor que la hubiera explicado durante el curso, y otros dos profesores que, a ser posible, hayan tenido relación con la enseñanza de la cátedra. Siempre formará parte del Tribunal un Catedrático numerario, y será Presidente el que tenga número anterior en el escalafón de Catedráticos correspondientes, salvo si figurase en el mismo el Director de la Escuela, o el Subdirector, a quienes corresponderá dicha Presidencia.

Art. 81. Los exámenes ordinarios podrán ser orales, escri-

tos o prácticos o realizarse combinadamente, según la naturaleza de las asignaturas, a juicio de los Tribunales respectivos.

Para que el alumno pueda tomar parte en el examen necesita presentar una semana antes, por lo menos, de la fecha que se señale todos los trabajos prácticos y gráficos que durante el curso le hubiese encomendado el Catedrático respectivo y la papeleta de examen en el momento de ser llamado para la realización del mismo.

Se entenderá que la no admisión al examen implica la repetición de dicho trabajo práctico y la nueva presentación de éste en el plazo que se le señale a los efectos de su admisión en el mes de septiembre.

Art. 82. Cada Tribunal, una vez terminados los exámenes, procederá a la calificación de los alumnos, la cual se basará en el resultado de éstos, el aprovechamiento obtenido durante el curso y en las pruebas parciales. La calificación se acordará por votación, que podrá ser secreta.

Se otorgarán las calificaciones de Suspenso, Aprobado, Notable, Sobresaliente y Matrícula de Honor, que corresponderán a las siguientes puntuaciones: Suspenso, inferior a 5; Aprobado, igual o mayor que 5 y menor que 7; Notable, igual o mayor que 7 y menor que 9; Sobresaliente, igual mayor que 9 y menor que 10, y Matrícula de Honor, 10. Del resultado se extenderá acta, firmada por todos los examinadores, y en ella figurarán, además de los alumnos que hubieran concurrido, los no presentados. Una copia se extenderá en el cuadro de anuncios y se extenderá por Secretaría la diligencia correspondiente en el Libro de Calificación Escolar. Además se entregará al interesado la papeleta de examen con la calificación que hubiese obtenido.

Art. 83. Los alumnos que no hubiesen realizado el examen ordinario o hubieran sido desaprobados podrán verificarlo en septiembre. A este examen se le denominará «examen extraordinario» y se hará observando los mismos requisitos establecidos para los ordinarios.

Art. 84. En el mes de enero de cada año se celebrarán exámenes extraordinarios de fin de carrera para los alumnos a quienes les falten una o dos asignaturas para finalizar sus estudios, no computándose a estos efectos las de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física y Deportiva. La matrícula se realizará hasta el día 10 de dicho mes y los exámenes comenzarán a partir del día siguiente.

Art. 85. A los alumnos que por causa justificada no cursarían a las pruebas parciales o a examen, ordinario o extraordinario, y lo pidiesen antes de que finalicen, se les convocará de nuevo, con posterioridad a aquéllos, por una sola vez, por el correspondiente Profesor o Tribunal, para efectuarlos: en este caso, los ejercicios que realice el alumno serán diferentes de los que hubieran sido propuestos con anterioridad.

Art. 86. El proyecto de fin de carrera, que todo alumno debe realizar para acreditar la formación adquirida, versará principalmente sobre las materias características de cada especialidad. Se desarrollará durante el último curso en régimen de Oficina Técnica y bajo la dirección de los Catedráticos del Centro que designe el Director, a propuesta de la Junta de Profesores. Cuando sea preciso tomar datos en fábricas, talleres, fincas, etc., fuera de las Escuelas, el Di-

Periodo Lectivo

Examen ord. y extraordin.

Exámenes I.P.S.

Cuadro horario

Clases

Examen Parcial

Examen trabajos prácticos

Examen Final

Exámenes

mero o segundo, podrán concurrir a examen de las mismas en el mes de febrero de cada año, a cuyo efecto se verificará, por las Direcciones de los Centros, la oportuna convocatoria extraordinaria. Se concederá un plazo de

reglamentarios.

Quinto.—Se autoriza a esa Dirección General a adoptar las medidas que sean necesarias respecto a la ejecución de la presente Orden.

## CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE FEBRERO DE 1967

(O. DE 29-XII-1966)

En atención a las numerosas solicitudes formuladas, principalmente por las Asociaciones Profesionales de Estudiantes, y con objeto de facilitar a los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores la normalización de sus situaciones académicas,

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero.—Sin perjuicio de los exámenes previstos por el artículo 95 del Reglamento de dichos Centros y en la Orden de 26 del actual, se autoriza a los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores para ordenar la realización de una convocatoria extraordinaria en el mes de febrero próximo para los alumnos no comprendidos en aquéllos.

Segundo.—A dicha convocatoria podrán concurrir:

a) Los alumnos oficiales y libres que tengan pendiente

de aprobación, como repetidores, el número de asignaturas de un curso que, sin comprender en ningún caso la totalidad del mismo, se determine para cada Centro por la respectiva Dirección.

b) Aquellos a quienes falte un máximo de tres asignaturas para finalizar la carrera y no concurren a la convocatoria prevista en el mes de enero por artículo 84 del citado Reglamento para los que tengan pendiente una o dos asignaturas para terminar los estudios.

Tercero.—Será de aplicación a la presente convocatoria la matrícula oficial verificada. Los alumnos de esta enseñanza que deseen concurrir a la misma lo solicitarán del Director del Centro desde el 10 al 25 de enero próximo.

En el mismo plazo señalado la formalizarán los alumnos libres.

**EXTINCION DE LOS PLANES DE ESTUDIOS ANTERIORES A LA LEY DE 1957**

(O. DE 26-XII-1966)

Por Orden de 2 de febrero último («B. O. E.» del 12), se dispuso que, al finalizar el curso académico 1965-66, quedaría extinguida la enseñanza libre de los planes de estudio anteriores a los establecidos como consecuencia de la Ley de 20 de julio de 1957, en las Escuelas Técnicas de Grado Superior y Medio.

Se hace preciso, no obstante, reconsiderar las circunstancias en que se encuentran aquellos alumnos de Escuelas Técnicas Superiores a quienes falta un conjunto de disciplinas que aproximadamente constituye un curso académico para terminar sus estudios por los referidos planes, a fin de facilitarles la oportunidad de terminarlos, evitando las dilaciones que normalmente se derivarían de su adaptación.

Por ello, se estima conveniente otorgar un nuevo plazo improrrogable y con la duración adecuada para resolver aquellas situaciones.

En su virtud, a propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica,

El Ministerio de Educación y Ciencia, ha resuelto prorrogar, durante el presente curso académico 1966-67, el plazo determinado por el número primero de la Orden de 2 de febrero del corriente año para la extinción de la enseñanza libre de los planes de estudio anteriores a los previstos por Ley de 20 de julio de 1957, en las Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Los alumnos a quienes, al finalizar la convocatoria de septiembre del referido curso académico, falte por aprobar dos asignaturas como máximo podrán concurrir asimismo, como última convocatoria para la terminación total de sus estudios, a la extraordinaria que, por aplicación del artículo 84 del Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores, se celebrará en el mes de enero de 1968.

*Alumnos P. 48. a quienes falten con  
máximo 2 asignaturas para terminar  
la carrera podrán concurrir a la  
última convocatoria en Enero de 1968*

# VOCATORIA DE EXAMEN PARA LAS ASIGNATURAS PENDIENTES

ORDEN de 27 de septiembre de 1966 por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 95 del Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores (B.O.E. de 13 de octubre de 1966)

Ilmo. Sr.: Es principio general, recordando ultimamente todas las Universidades por la Orden de 12 de julio último, que en cada asignatura los alumnos puedan hacer uso de dos convocatorias de examen durante el mismo curso académico. Este régimen se sigue, al igual que en todos los Centros, en las Escuelas Técnicas Superiores a excepción del caso de asignaturas pendientes, para las que el párrafo segundo del art. 95 del Reglamento de estos Centros autoriza tres convocatorias en la enseñanza oficial, previo abono de nuevos derechos de matrícula para la tercera.

No es aconsejable mantener esta excepción, por lo que, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior,

Este Ministerio ha resuelto que el párrafo segundo del artículo 95 del Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores de 7 de marzo de 1962 (B.O.E. del 27) quede redactado en la forma siguiente:

"Las asignaturas pendientes tendrán dos convocatorias de examen. La primera durante la segunda quincena del mes de Febrero. La segunda, antes de que se comiencen los exámenes del curso corriente, en los meses de julio o septiembre."

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a V.I. muchos años  
Madrid, 27 de septiembre de 1966

LORA TAMAYO

Sr. Director General de Enseñanza Técnica Superior

c) calificación de los cursos anteriores en la propia Escuela; d) concesión de matrícula gratuita, y d) concesión de becas escolares. En estos dos últimos casos no se exigirá previo pago.

Durante el plazo de matrícula, especialmente, se dará a estas normas la mayor publicidad, en evitación de los perjuicios del pago de derechos dobles que inexorablemente se

dentro del plazo que se otorgue para los exámenes de la convocatoria ordinaria. No obstante, esta norma no será de aplicación al alumno que haya perdido derecho a examen en la convocatoria ordinaria en virtud de lo que establece el artículo 99 de este Reglamento.

Art. 97. En el caso de establecimiento de nuevo plan de estudios de la carrera, las enseñanzas con carácter oficial del plan a extinguir tendrán la duración que se determine, y los alumnos que dentro del citado plazo no ultimaren sus

del plazo ordinario  
matrícula condicional  
cancelación de los do-  
resado, en el plazo  
terminación del or-

ctor del Centro en  
del día 10 de oc-  
blecido sin el pago

alumno presentará  
dirigida al Director  
o a asignaturas que  
tual y, en su caso,  
persona, residente en  
sic fuera menor de  
n lo relativo a su

el primer año de  
trado apto en todas

curso completo o de  
ndiente de aprobar  
a efectos de ma-  
sladas.

quiera de las disci-  
Centro, si tuviesen  
obligaciones de su

ente de aprobación  
se podrá matricular

pero no se podrá  
an éste sin haber  
is del anterior. En

ad para las clases  
s incompatible con  
s pruebas parciales

ráticas, la dispen-  
durante el curso

s y trabajos pro-  
entes tendrán lugar

e febrero, y antes  
curso corriente, en

utilizase las tres  
ces de matrícula

a matrícula oficial  
el mismo curso,

con este carácter

Obligatori  
Desarrollado

Documentos

Mat. Cur e  
orig. Suelt  
Pendientes

Arrostrar

Modific  
Exam. Te

En 3º Con  
Nueva Pag

Renuncia  
La Mat. ofi

Adaptar  
Nueva Pl

rector fijará los días, dentro del período escolar, en que los alumnos hayan de proceder a ello.

Art. 87. El proyecto se considerará y juzgará por el Tribunal que nombre el Director a propuesta de la Junta de Profesores.

El alumno explicará el trabajo presentado y contestará, además, a las preguntas y aclaraciones que exija el Tribunal. Su desaprobación en los exámenes ordinarios y extraordinarios del curso obligará al alumno a incorporarse a la promoción siguiente y a rectificar, en su caso, o realizar un nuevo proyecto.

En todo caso, la asignatura de «Proyecto de fin de carrera» no podrá ser calificada en tanto no se hayan aprobado todas las del último curso.

Art. 88. La propuesta de clasificación y calificación definitiva de fin de carrera será realizada por un Tribunal nombrado anualmente por el Director, que lo presidirá, a propuesta de la Junta de Profesores.

La clasificación se hará a la vista de las actas extendidas al finalizar cada curso y de la formulada por el Tribunal hubiere juzgado los proyectos de fin de carrera.

Los alumnos que terminen la carrera se formará una lista de méritos, debiendo ser preferido, en su caso, el alumno de mayor edad.

La calificación definitiva será de Sobresaliente, Notable o Bueno.

Los alumnos que figuren en cada una de estas listas tendrán derecho a solicitar del Ministerio de Educación Nacional la expedición del título correspondiente de Arquitecto o Ingeniero.

Art. 90. El alumno que al final de la carrera obtuviese en la lista definitiva el número 1, con la nota de Sobresaliente, tendrá derecho a que, con cargo a los fondos de la Escuela, se haga efectivo el importe de su título.

CAPÍTULO III

De los alumnos oficiales

Art. 91. Son alumnos oficiales los que, por realizar matrícula con tal carácter, están comprendidos con las normas de enseñanza que se fijan en el capítulo anterior.

Art. 92. La fecha de matrícula ordinaria comprenderá del día 10 al 30 de septiembre. Existirá un plazo excepcional, improrrogable, desde el día 1 al 10 de octubre, en que se formalizará la matrícula con abono de derechos dobles.

Se admitirá matrícula condicional, dentro del plazo ordinario, a los alumnos que la soliciten y que se encuentren pendientes de: a) calificación de exámenes, en la convocatoria de que se trate, para la obtención de cualquiera de los títulos que se exigen para el ingreso; b) calificación de los cursos anteriores en la propia Escuela; c) concesión de matrícula gratuita, y d) concesión de becas escolares. En estos dos últimos casos no se exigirá previo pago.

Durante el plazo de matrícula, especialmente, se dará a estas normas la mayor publicidad, en evitación de los perjuicios del pago de derechos dobles que inexorablemente se

exigirán si la matrícula se solicita fuera del plazo ordinario y hasta el día 10 de octubre. Esta matrícula condicional deberá hacerse firme, mediante la presentación de los documentos correspondientes por el interesado, en el plazo máximo de un mes, a contar de la terminación del ordinario.

Incurrirá en responsabilidad el Director del Centro en el que se matriculen alumnos después del día 10 de octubre y en el período excepcional establecido sin el pago de derechos dobles.

Art. 93. Para efectuar matrícula, el alumno presentará instancia en la Secretaría del Centro dirigida al Director del mismo, en la que expresará el curso o asignaturas que se propone estudiar, su domicilio habitual y, en su caso, accidental; nombre y domicilio de la persona, residente en la localidad, con quien, si el solicitante fuera menor de edad, hubiere de tratar la Escuela en lo relativo a su conducta académica.

Art. 94. Para realizar matrícula en el primer año de la carrera será preciso haber sido declarado apto en todas las materias del ingreso.

Sólo se permitirá la matrícula por curso completo o de las asignaturas que tenga el alumno pendiente de aprobar para ultimarlo, en este último caso, y a efectos de matrícula, se considerarán asignaturas aisladas.

También podrán matricularse en cualquiera de las disciplinas de otra especialidad del mismo Centro, si tuviesen horario y prelación compatible con las obligaciones de su curso.

Art. 95. El alumno que tenga pendiente de aprobación no más de dos asignaturas de un curso se podrá matricular de éstas y de todas las del siguiente; pero no se podrá examinar de las disciplinas que integran éste sin haber sido declarado apto en las no aprobadas del anterior. En tal caso, tendrán dispensa de escolaridad para las clases teóricas de estas últimas si su horario es incompatible con las del nuevo curso, debiendo rendir las pruebas parciales que se realicen. En cuanto a las clases prácticas, la dispensa sólo procederá si el alumno realizó durante el curso anterior la serie completa de ejercicios y trabajos propuestos a que se refiere el artículo 79.

Los exámenes de las asignaturas pendientes tendrán lugar durante la segunda quincena del mes de febrero, y antes de que se comiencen los exámenes del curso corriente, en los meses de julio y septiembre. Si se utilizasen las tres convocatorias, se abonarán nuevos derechos de matrícula para la indicada del mes de septiembre.

Art. 96. El alumno que renuncie a la matrícula oficial podrá realizar por libre los estudios en el mismo curso, siempre que formalice nueva matrícula con este carácter dentro del plazo que se otorgue para los exámenes de la convocatoria ordinaria. No obstante, esta norma no será de aplicación al alumno que haya perdido derecho a examen en la convocatoria ordinaria en virtud de lo que establece el artículo 99 de este Reglamento.

Art. 97. En el caso de establecimiento de nuevo plan de estudios de la carrera, las enseñanzas con carácter oficial del plan a extinguir tendrán la duración que se determine, y los alumnos que dentro del citado plazo no ultimen sus

Obligato  
Derechos

Documento

Met. Cur  
o  
orig. del  
Pendiente

Amort

Modific  
Exam.

En 3º  
Nueva P.

Renunci  
a Mat. q

Adapt.  
Nómina

CRS-27-9-26

estudios podrán optar entre pasar a enseñanza libre o adaptarse al nuevo plan.

Art. 98. A todo alumno se le expedirá una tarjeta o carnet de identificación.

Art. 99. Es obligatorio para los alumnos oficiales la asistencia a las clases, trabajos, prácticas, conferencias, visitas y excursiones de estudio y, en general, a todos los actos de enseñanza. Los profesores correspondientes informarán de ello por escrito a la Jefatura de estudios.

Veinte faltas durante el curso en las clases teóricas o diez en las clases prácticas, no justificadas debidamente a juicio de la Comisión docente, producen la pérdida del derecho a examen en la convocatoria ordinaria de las asignaturas de clase alterna durante todo el curso. A las disciplinas que no tengan clase alterna o cuya duración no comprenda el curso completo se aplicará la correspondiente proporción de faltas.

Las faltas justificadas, en cuanto alcancen el doble de las anteriores, producirán los mismos efectos.

Art. 100. Los alumnos oficiales también están obligados a hacer fuera de la Escuela los problemas, ejercicios y memorias que se les encomienden y a cumplir las órdenes que para su labor les dicten los profesores.

Art. 101. Los alumnos deberán poseer los libros y elementos personales para el estudio de las asignaturas y para las clases de trabajos gráficos y prácticos. No podrán sacar de la Escuela material de enseñanza de la propiedad de ésta, sin previa autorización escrita de la Jefatura de estudios o de la Dirección.

Tienen igualmente la obligación de indemnizar el importe de los daños que causen al edificio o en el material o instalaciones de la Escuela.

Para ello, cada uno depositará en la Secretaría de la Escuela, en el momento de matricularse por primera vez, la cantidad de 200 pesetas, sin perjuicio de completar esa cifra cuando se reduzca, y de que se devuelva al interesado lo que reste, en su caso, cuando deje de ser alumno del Centro.

Art. 102. Los alumnos han de contestar las preguntas que el Profesor les haga durante las clases orales y efectuar los trabajos que se les señalen en las clases prácticas.

Las órdenes dictadas por las autoridades académicas del Centro o los Profesores respectivos, obligan a los alumnos desde el instante en que verbalmente se les comunique o aparezcan publicadas en el cuadro de anuncios.

Art. 103. Como parte integrante de las enseñanzas del último curso, los alumnos oficiales podrán concurrir al viaje de fin de carrera. Este será organizado por la Escuela respectiva con la intervención directa de los Catedráticos a quienes afecten las visitas proyectadas. Se realizará una vez finalizados los exámenes de las asignaturas del último año, y, a ser posible, después de la entrega del proyecto de fin de carrera.

Los viajes de práctica de éste y otros cursos de la carrera, en el interior del país, tendrán lugar en el periodo lectivo siempre que su duración no exceda de doce días. Se comunicarán por el Director del Centro a la Dirección General con quince días de antelación informando de la duración, itinerario y visitas a realizar.

Al finalizar cada viaje, la Dirección de la Escuela remitirá una Memoria comprensiva de los resultados obtenidos.

Las visitas a industrias y establecimientos científicos y técnicos de la zona donde radique la Escuela deberán programarse preferentemente por la tarde, para no reducir el horario de clases.

#### CAPÍTULO IV

##### De los alumnos libres

Art. 104. Para ser admitido como alumno libre de la Escuela es necesario solicitarlo del Director, acompañando la documentación acreditativa de que reúne los mismos requisitos exigidos a los alumnos oficiales.

Art. 105. Una vez admitido como alumno libre podrá autorizarle el Director, si las circunstancias lo permiten, para asistir a las clases orales y prácticas, a las pruebas parciales y a las excursiones, residencias y viajes de instrucción. Quedarán obligados al pago de los gastos de matrícula y examen que se señalen, y serán responsables de los interesados todos los gastos que origine las enseñanzas prácticas, sujetándose a las reglas de disciplina dictadas para los alumnos de la Escuela.

Art. 106. Los alumnos libres podrán matricularse en cuantas asignaturas deseen, pero no les será permitido examinarse de cualquiera de ellas sin haber aprobado todas las incluidas en el plan de enseñanza de los cursos anteriores al en que figure la asignatura objeto del examen.

Art. 107. Las inscripciones se efectuarán desde el 6 de octubre al 31 de mayo para los exámenes de julio y del 1 al 10 de septiembre para los extraordinarios. La primera tendrá validez también para los exámenes de septiembre. Abonarán en la Secretaría de la Escuela los derechos que fije el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 108. Los alumnos libres se someterán, en los meses de julio y septiembre, a un examen por cada asignatura en que hayan sido matriculados, ante Tribunales constituidos por Catedráticos y Profesores de la Escuela. El examen constará de ejercicios teóricos y prácticos, redacción de proyectos y demás pruebas que cada Tribunal determinará como juzgue oportuno, siempre dentro de las materias comprendidas en los programas respectivos.

Como primera prueba del examen, los alumnos libres deberán realizar las asignaturas que lo requieran de los cursos de ingreso y de la carrera desarrollarán obligatoriamente en las instalaciones del propio Centro un trabajo práctico de laboratorio o taller, extraído a la suerte entre los que hayan realizado en el curso académico los correspondientes alumnos oficiales.

Art. 109. Los alumnos libres, después de aprobadas las materias que figuren en el plan de estudios, realizarán un proyecto de fin de carrera que previamente señalará la Junta de Profesores, en un plazo no superior a cuatro meses. Una vez aprobado el citado proyecto, podrá solicitar del Ministerio de Educación Nacional el título profesional correspondiente de Arquitecto o Ingeniero.

Art. 110. Los alumnos libres, tanto en los exámenes de

con Idem  
idad

estas  
estere  
stipul  
no.

revisión  
So car  
ent o

quito para  
muder

igabridad  
sidanes

je fin de  
ura.

Practicas

Mediamente  
U.C. 4-8-66

Mud. p. v. d.  
A. 3-4-8-66

Solicitud  
admisión

Matr.

Tron  
fic  
de  
Cov  
na

Ilustrísimo señor:

A fin de unificar en la medida de lo posible las fechas de exámenes de la enseñanza oficial y libre, simplificándose las oportunas convocatorias, en orden a facilitar tanto la actuación de los respectivos Tribunales como la concurrencia del alumnado.

De acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica,

Este Ministerio ha resuelto que los artículos 107 y 108 del Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores de 7 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 27), el primero de los cuales fué modificado por Orden de 14 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto), queden redactados en la forma siguiente:

Artículo 107.—Las inscripciones de matrícula para esta clase de enseñanza se efectuarán del 1 al 15 de abril para los exámenes de la convocatoria ordinaria y del 15 al 25 de agosto para los de la extraordinaria. La verificada en el primer plazo tendrá también validez para esta última.

Artículo 108.—Los alumnos libres se someterán en las convocatorias ordinaria y extraordinaria a un examen por cada asignatura en que hayan sido matriculados, ante Tribunales constituidos por Catedráticos y Profesores de la Escuela. El examen constará de ejercicios teóricos y prácticos, redacción de proyectos y demás pruebas que cada Tribunal determine como juzgue oportuno, siempre dentro de las materias comprendidas en los programas respectivos.

Como primera prueba del examen, los alumnos libres de las asignaturas que lo requieran desarrollarán obligatoriamente en las instalaciones del propio Centro un trabajo práctico de laboratorio o taller, extraído a la suerte entre los que hayan realizado en el curso académico los correspondientes alumnos oficiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

*matrícula del 1º al 15 - abril para exámenes de junio (ordinarios) También sirve para la convocatoria del 15 al 25 - Agosto " " sept (extraordinarios libres)*

*Arte. 108 - Normas importantes para exámenes alumnos libres.*

cuando se reduzca, y de que se devuelva al interesado lo que reste, en su caso, cuando deje de ser alumno del Centro.

Art. 102. Los alumnos han de contestar las preguntas que el Profesor les haga durante las clases orales y efectuar los trabajos que se les señalen en las clases prácticas.

Las órdenes dictadas por las autoridades académicas del Centro o los Profesores respectivos, obligan a los alumnos desde el instante en que verbalmente se les comunique o aparezcan publicadas en el cuadro de anuncios.

Art. 103. Como parte integrante de las enseñanzas del último curso, los alumnos oficiales podrán concurrir al viaje de fin de carrera. Este será organizado por la Escuela respectiva con la intervención directa de los Catedráticos a quienes afecten las visitas proyectadas. Se realizará una vez finalizados los exámenes de las asignaturas del último año, y, a ser posible, después de la entrega del proyecto de fin de carrera.

Los viajes de práctica de éste y otros cursos de la carrera, en el interior del país, tendrán lugar en el periodo lectivo siempre que su duración no exceda de doce días. Se comunicarán por el Director del Centro a la Dirección General con quince días de antelación informando de la duración, itinerario y visitas a realizar.

fije el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 108. Los alumnos libres se someterán, en los meses de julio y septiembre, a un examen por cada asignatura en que hayan sido matriculados, ante Tribunales constituidos por Catedráticos y Profesores de la Escuela. El examen constará de ejercicios teóricos y prácticos, redacción de proyectos y demás pruebas que cada Tribunal determine como juzgue oportuno, siempre dentro de las materias comprendidas en los programas respectivos.

Como primera prueba del examen, los alumnos libres de las asignaturas que lo requieran de los cursos de ingreso y de la carrera desarrollarán obligatoriamente en las instalaciones del propio Centro un trabajo práctico de laboratorio o taller, extraído a la suerte entre los que hayan realizado en el curso académico los correspondientes alumnos oficiales.

Art. 109. Los alumnos libres, después de aprobadas las materias que figuren en el plan de estudios, realizarán un proyecto de fin de carrera que previamente señalará la Junta de Profesores, en un plazo no superior a cuatro meses. Una vez aprobado el citado proyecto, podrá solicitar del Ministerio de Educación Nacional el título profesional correspondiente de Arquitecto o Ingeniero.

Art. 110. Los alumnos libres, tanto en los exámenes de

*obligatoriedad de las ordenes*

*viaje fin de carrera*

*viajes Practicas*

*Mon B. 10*

las asignaturas como en el proyecto de fin de carrera, serán calificadas con arreglo a las mismas normas ya consignadas en este Reglamento para los alumnos oficiales.

Para la calificación definitiva que ha de constar en el título, se tendrán en cuenta todas las señaladas en el párrafo anterior. Podrán otorgársele, al igual que a los alumnos oficiales, las notas de Sobresaliente, Notable o Aprobado.

Art. 111. Solamente en los plazos de matrícula señalados en el artículo 92 para la enseñanza oficial podrá matricularse con este carácter cualquier alumno que hubiera aprobado el curso o cursos anteriores por enseñanza libre.

### CAPÍTULO V

#### De la enseñanza sin efectos académicos

Art. 112. Todas las personas que deseen revalidar sus conocimientos, sin efectos académicos en determinadas materias comprendidas en los planes de estudios podrán solicitar del Director de la Escuela la constitución del Tribunal correspondiente, con un plazo mínimo de antelación de quince días, y previo abono de los derechos que procedan. Los exámenes se realizarán en las épocas reglamentarias y, a petición del interesado, se le podrá expedir certificación del resultado obtenido.

También podrá ser solicitada de la Dirección de la Escuela, dentro de los periodos de matrícula oficial, la asistencia a las clases teóricas y prácticas de determinadas disciplinas, con objeto de obtener, sin efectos académicos, los conocimientos correspondientes, mediante el pago de los derechos de matrícula y demás tasas establecidas.

Estas concesiones, con carácter revocable, podrán hacerse sin perjuicio del normal desarrollo de la enseñanza oficial, y siempre que el solicitante reúna condiciones que lo hagan acreedor a tales beneficios.

Las personas acogidas a ellas estarán sujetas a la disciplina escolar en todos cuantos actos intervengan dentro de la Escuela, pero no podrán beneficiarse de los servicios de protección escolar y recreo establecidos para los alumnos oficiales.

Art. 113. No se admitirá matrícula oficial ni libre a quienes hayan solicitado examen o enseñanza de cualquier materia en el mismo curso sin efectos académicos.

### TITULO IV

#### SERVICIOS VARIOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### De la Sección de Publicaciones

Art. 114. En la Escuela existirá una Sección de Publicaciones, que tendrá por objeto la de los libros y trabajos originales o traducciones de obras. Memorias o apuntes relacionados con la enseñanza de las disciplinas que se cursan en el Centro o en otras Escuelas del mismo ramo.

Art. 115. Estará presidida por el Director e integrada por el Subdirector, el personal docente que designe la Junta de Profesores y el Delegado del S. E. U. en la Escuela.

Art. 116. La Sección de Publicaciones contará con los recursos económicos que se consignen en Presupuestos y con los demás que se puedan arbitrar para el logro de sus fines, entre los que se encuentran, en primer término, la venta de sus propias publicaciones.

Art. 117. Podrán utilizar los servicios de publicación, en primer lugar, los Profesores y alumnos de la Escuela y, en general, los Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y particulares, autores de obras relativas a las materias citadas.

Art. 118. Las obras serán presentadas por sus autores a la Sección de Publicaciones, la que juzgará si deben o no editarse por la misma. Si lo estima necesario, la Sección de Publicaciones podrá solicitar de la Junta de Profesores la designación de una Ponencia que dictamine acerca de la conveniencia o no de publicarse la obra que se somete a su juicio.

Art. 119. La Sección de Publicaciones podrá estimular la redacción de obras con destino a ser publicadas por ella, mediante concurso, premio y cuantos medios estime pertinentes para el logro de los fines propuestos.

Art. 120. Al final de cada año académico la Sección de Publicaciones redactará una Memoria comprensiva de la labor realizada durante el citado periodo.

### CAPÍTULO II

#### De la Biblioteca

Art. 121. La Biblioteca de cada Escuela constituirá una unidad, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren sus libros, proyectos, planos y cualquier información de carácter docente, y dispondrá de un catálogo general único, además de los parciales que se juzguen necesarios.

Art. 122. Al frente de sus servicios habrá un funcionario nombrado por el Ministerio mediante concurso entre miembros del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos, previo informe del Director de la Escuela.

En igual forma se procederá al nombramiento del personal técnico o auxiliar que sea necesario.

Realizados estos nombramientos, se considerarán los designados como funcionarios al Servicio de la Escuela y, como tales, estarán sometidos a las órdenes reglamentarias de su Director y a la disciplina académica de la misma.

Art. 123. Las adquisiciones de libros, suscripciones a revistas, etc., se acordarán por el Director del Centro a propuesta de la Comisión docente, teniendo en cuenta, en su caso, las desideratas de los Profesores.

Art. 124. Con objeto de coordinar la actividad de las Bibliotecas de las Escuelas Técnicas Superiores en las localidades donde existan más de una, y de ésta, en su caso, con las de Grado Medio, cuando así se estime conveniente por la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, podrá designarse en la misma forma establecida en el artículo 122, un componente de dicho Cuerpo que asuma aquella función.

Adquisición  
libros, suscrip.  
y revistas.

**CAPÍTULO III**

**De los Departamentos y Laboratorios con fines especiales**

Art. 125. Para fines especiales de investigación, ensayos técnicos, estudios o divulgación, la Escuela, por sí misma o con la cooperación de entidades públicas o privadas o con otros Centros, podrán constituir Departamentos y Laboratorios, que habrán de someterse a las normas de este Reglamento y a las especiales que regulen sus funciones.

Art. 126. Estos Departamentos y Laboratorios podrán funcionar bajo el régimen de Patronato y, en tal caso, formarán parte del mismo, como Vocales natos, el Director, el Subdirector y los Catedráticos de la Escuela a cuyas disciplinas corresponda el Departamento o Laboratorio.

Art. 127. Cada departamento o Laboratorio deberá someterse a las normas de coordinación del Director de la Escuela, y en cuanto a su utilización para las funciones docentes, se atenderá a las establecidas por la Jefatura de Estudios. La Administración y funcionamiento se regirán por normas especiales.

Art. 128. Al final de cada año académico el Director de la Escuela, a la vista de la que formulen los Jefes de Departamento y Laboratorios, elevará a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas una Memoria comprensiva de la labor realizada durante el citado período.

Art. 129. Los Institutos y Centros de Estudio e Investigación a que alude el apartado décimo del artículo 1.º, se establecerán con aprobación del Ministerio de Educación Nacional, según las normas reglamentarias que convengan en cada caso.

**CAPÍTULO IV**

**Del Servicio Médico**

Art. 130. Cada Escuela deberá organizar un Servicio Médico para el reconocimiento y asistencia de sus alumnos personal, cuyo resultado se consignará en fichas en que aparezca el correspondiente historial clínico.

Este Servicio mantendrá la relación que corresponda con las dependencias del Seguro Escolar y será atendido con cargo a los fondos de la Escuela y a las subvenciones que a tales fines pueda otorgar el Ministerio.

**DISPOSICION FINAL**

Las Escuelas en que se cursen estudios de una misma técnica mantendrán la adecuada coordinación a través de una Ponencia de la Junta de Enseñanza Técnica.

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

Tasas académicas.

1ª Matriculad

3.000 pts.

50	"	reconocimiento médico
50	"	Formacion expediente
50	"	Certificado en Libro
10	"	Diligencia
35	"	Libre Escolar
50	"	Carnet Escolar
350	"	Depósito
171	"	S.Escolar
48	"	A.P.E.S

3814'-  
Total 3.889, por com  
prudencia

Repetidores:

3.000 pts.

50	"	Reconocimiento m'edico
50	"	Certif <sup>2</sup> en libro
20	"	Renovación Carnet
171	"	Seguro Escolar
10	"	Diligencia
40	"	A.P.E.S

3.341  
Total 3.416 pts. por

prudencia

Los que se matricularon para febrero ya pagaron las tasas suplementarias. Deben pagar 3000 del curso completo o 500 de cada asignatura, además 50 de certificado en libro y 10 pts de la diligencia.

Continuation sheet

Page 1 of 1

1	1000000000	1000000000
2	1000000000	1000000000
3	1000000000	1000000000
4	1000000000	1000000000
5	1000000000	1000000000
6	1000000000	1000000000
7	1000000000	1000000000
8	1000000000	1000000000
9	1000000000	1000000000
10	1000000000	1000000000

11	1000000000	1000000000
12	1000000000	1000000000
13	1000000000	1000000000
14	1000000000	1000000000
15	1000000000	1000000000
16	1000000000	1000000000
17	1000000000	1000000000
18	1000000000	1000000000
19	1000000000	1000000000
20	1000000000	1000000000

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including a date and a signature.

---

FITXA 1957.

---

## INTRODUCCIÓ.

Entre el Pla de 1933 i el de 1957 es produí el trasbals de la guerra. Tanmateix, imalgrat l'adveniment i la consolidació de la dictadura franquista, la legislació sobre l'ensenyament de l'Arquitectura fou migradíssima i poc transcendent.

Exceptuant la implantació d'uns cursos abreujats el 1939 i la implantació de la "formación política" i la "enseñanza religiosa" el 1944, no es produïren variacions substancials del Pla '33, el de la República,

*passava el mateix amb Enginyers????*

La Llei de 20 de juliol de 1957, reguladora dels ensenyaments tècnics, significà un canvi radical. Ja no es legisla expressament per les Escoles d'arquitectura com en el passat, sinó globalment per a totes les carreres anomenades tècniques, siguin de grau mig o superior. Des de la data esmentada fins el 21 de març de 1968 en que s'aprovà el text refós de la Llei de Reordenació dels Ensenyaments Tècnics, una déu d'Ordres, Decrets i Resolucions rajà inestroncable.

Malgrat la seqüència ininterompuda de legislacions, els Plans '57 i '64 estan inspirats per filosofies ben diferenciades i per aquest motiu son objecte d'estudis diferenciats.

!!!! ATENCIÓ A L'AJUT DEL CAPITAL AMERICA DES DE L'ANY 1949 (Tuñón de Lara ,quadre sinòptic) COM A CONTRAPUNT DE LES DECLARACIONS DE LA LLEI: "Un amplio programa de industrialización y una adecuada ordenación económica...."!!!!

---

---

CRITERI 1.-Intencions generals expressades en el preàmbul de la llei.  
Motius del canvi o revisió.

---

L'origen de les reformes es troba en la Llei de 20 de juliol de 1957: "ENSEÑANZAS TECNICAS, Normas reguladoras".

Atés que: "Un amplio programa de industrialización y una adecuada ordenación económica y social, sitúan a nuestro país en una excepcional coyuntura de evolución y progreso...", caldria, en endavant, el concurs de tècnics "dotados de la sólida formación profesional que el ejercicio de la moderna tecnología requiere".

-Es proposa de revisar l'organització i els mètodes d'ensenyament per tal d'aconseguir un gran nombre de tècnics en el més curt termini possible, alhora que creant una estructura que permeti de fer-hi i tant flexible que permeti d'adaptar-se a la incessant evolució de la tècnica.

-Vol acabar amb la producció de funcionaris per part de les Escoles Tècniques (se suposa que fa esment a la de ECCiP), per a rectificar el tret cap al forniment de tècnics a la indústria privada.

-I, com que "el acervo de conocimientos técnicos ha llegado a constituir una gran unidad autónoma", caldrà unificar els Ensenyaments Tècnics, siguin de Grau Superior o Mig, fins al punt de declarar la validesa dels estudis fets en qualsevol d'elles, en qualsevol altra.

-També es pretèn de substituir el tècnic enciclopèdic mitjançant la implantació d'especialitzacions.

-Finalment, l'accés controlat mitjançant Cursos Selectius assegurarà la "democratització" de les carreres, doncs podran ingressar-hi alumnes de les més diverses procedències: Batxiller ordinari, laboral i altres.

-En fer la llista de les Escoles Tècniques de grau Superior, a l'art.9é., es referma la voluntat de unificació a base de barrejar, amb la sola jerarquia

de l'ordre alfabètic, la Escola Tècnica Superior d'Arquitectura amb vuit d'Enginyers: Aeronàutics, Agrònoms,....etc., etc.

---

---

CRITERI 2. Accés a la Carrera. Coneixements previs: científics, artístics, idiomes. Adquisició dintre o fora de l'Escola. Selectivitat.

---

2.1, Per a accedir a qualsevol carrera tècnica cal passar un CURS SELECTIU "...sistema que substitueix a los tradicionals exàmenes de ingreso."

Prèviament calia adquirir un nivell de coneixements al Batxillerat ordinari, al Laboral o en "estudis equivalents", entre ells els de Grau Mig amb certes convalidacions.

\* COMENTARI: Hom volia propiciar l'ensenyament Laboral; "...garantiza el aprovechamiento de todos los candidatos aptos, en especial de los procedentes del sector laboral". El foment de l'ensenyament lliure i els horaris especials compatibles amb el treball en empreses, reforçaven aquest propòsit.

- El curs Selectiu fou implantat el 20 de setembre de 1957. Es correspon exactament amb el de la Facultat Universitària de Ciències ; Matem., Fis., Quim., Geol. i Biolog., i pot cursar-se directament en les ETS que l'implantin.

-Després del Selectiu venia el CURS D'INICIACIÓ en l'ETS corresponent. Constava d'un Grup I, General i un Grup II, Característic de l'ETS corresponent.

Grup I : Mat., Fis., Dibuix.

GrupII a l'ETS d'Arq.: a) H& de les Arts Plàst., b)Anàlisi i compos. de formes arquít., c)preconeixement de Materials de Construcc.,

-Pels titulats de Grau Mig s'instaura un curs d'ACCÉS al 17 de gener de 1959.

2.1.1. La tradicional distinció entre "científiques" i "artístiques" desapareix definitivament amb l'aparició dels Grups esmentats, sense diferenciació clara en la qualitat de les matèries, com s'ha vist.

2.2. El 20 de gener de 1970 s'estableix l'aprenentatge obligatori de l'anglès, elevant-ne més tard el rang, en determinar incompatibilitats de l'assignatura.

2.4. Formalment, el Curs Selectiu era el primer filtre de caire vocacional: "... todos los aspirantes con vocación..." es diu al preàmbul de la Llei.

\*COMENTARI : Els densos continguts de les assignatures bàsiques com Matemàtiques i Física i el fet de ser llicenciats i no arquitectes els professors, fa que les esmentades matèries siguin l'instrument efectiu de la selectivitat. Per altra banda, es fixà un termini de dos anys per a superar el Curs Selectiu.

.....